



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO MODALIDAD DE
ALTERACIÓN DE BIENES CULTURALES, EXPEDIENTE
N° 00544-2011-JR-PE-01, EN EL JUZGADO PENAL
LIQUIDADOR DE HUARI, DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH – PERÚ, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

**HERRERA PRÍNCIPE, JOEL RONALD
ORCID: 0000-0002-5809-4623**

ASESOR

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

Huaraz – Perú

2019

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD
DE ALTERACIÓN DE BIENES CULTURALES, EXPEDIENTE
N° 00544-2011-JR-PE-01, JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
DE HUARI, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ, 2018.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Herrera Príncipe, Joel Ronald

ORCID: 0000-0002-5809-4623

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urypy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

Presidente

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

Miembro

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN

Miembro

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

Asesor

DEDICATORIA

A mis padres por darme la vida, y a las personas que creen en mí e imparten sus consejos de motivación, así también a los docentes que comparten parte de su vida con la esperanza de dejar sus conocimientos, para estas perduren por siempre en el tiempo.

A mi esposa y mi hijo los cuales en los momentos difíciles siempre están a mi lado, son el impulso la razón para seguir dando lo mejor de mí, sin importar los obstáculos doy lo mejor de mí, ya que sin la razón de nuestra existencia solo la viviríamos por instinto.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a dios por la salud y la vida proporcionada, mis seres queridos por brindarme quienes están siempre en los momentos difíciles, así como a los docentes que con su orientación nos encamina a lograr nuestros sueños, de ese modo contribuir a la sociedad.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio cultural en la modalidad de alteración de bienes culturales, en el Expediente. N°00544-2011-0-0206-JR-PE-0, tramitada en el Juzgado Liquidador de Huari, distrito Judicial de Ancash- Perú?; teniendo como objetivo general determinar las características del proceso. Asimismo, fue seleccionado por conveniencia y tiene como unidad de análisis el expediente judicial, el tipo de investigación es cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Los resultados en el delito de Alteración de bienes culturales, revelaron que se cumplió con los plazos, la claridad de las resoluciones, pertenecía de los medios probatorios, la aplicación del debido proceso y la calificación jurídica de los hechos.

Palabras clave: alteración de los bienes culturales, características y proceso.

ABSTRACT

The present investigation had as problem what are the characteristics of the criminal process on the crime against cultural heritage in the modality of alteration of cultural property, in the File. N ° 00544-2011-0-0206-JR-PE-0, processed in the Liquidation Court of Huari, Judicial District of Ancash- Peru? having as general objective to determine the characteristics of the process. Likewise, it was selected for convenience and has the judicial file as an analysis unit, the type of investigation is qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The results in the crime of Alteration of cultural property, revealed that the deadlines were met, the clarity of the resolutions, belonged to the evidence, the application of due process and the legal classification of the facts.

Keywords: alteration of cultural property, characteristics and process.

ÍNDICE GENERAL

pág.

Contenido

DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	13
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	17
1.1. Antecedentes	17
1.1.1. A nivel Nacional.	17
2.1.1 Antecedentes Según las investigaciones realizadas a nivel internacional.....	18
2.1.1 Pertinencia de los Medios Probatorios	19
1.2 BASES TEÓRICAS.....	19
1.2.1 El Delito.....	19
1.2.1.1 Concepto.....	20
1.2.1.2 Elementos del delito.....	21
1.2.1.2.1 Tipicidad.....	21
1.2.1.2.2 Antijuricidad.....	22
1.2.1.2.3 Culpabilidad.....	22
2.2.1.3 Consecuencias jurídicas	23
2.2.1.3.1. La pena.....	23
2.2.1.3.1.1 Concepto	23
2.2.1.3.1.2 Clases de pena.....	24
2.2.1.3.1.3 Criterios para la determinación	25
2.2.1.3.2 La reparación civil	25
2.2.1.3.2.1 Concepto	25
2.2.2 Delito contra el patrimonio modalidad (alteración de bienes culturales).....	26
2.2.2.1 Concepto.....	26
2.2.2.2 Modalidades de delito contra el patrimonio	27
2.2.3.3 Autoría y participación.....	28
2.2.3.4 La tipicidad	28

2.2.3.5	La antijuricidad	28
2.2.3.6	La culpabilidad.....	29
2.2.4	El proceso penal.....	29
2.2.4.1	Concepto	29
2.2.4.2	Principios procesales aplicables	30
2.2.4.2.1	principio de legalidad.....	30
2.2.4.2.2	principio de subsidiariedad.....	30
2.2.4.2.3	principio de culpabilidad.....	31
2.2.4.2.4	Principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos.....	31
2.2.4.2.5	Principio de dolo o culpa.....	31
2.2.4.2.6	Principio imputación personal.....	31
2.2.4.2.7	Principio de proporcionalidad	32
2.2.4.3	Finalidad	32
2.2.5	El proceso penal común	32
2.2.5.1	Concepto	32
2.2.5.2	Los plazos en el proceso penal común	33
2.2.5.3	Etapas del proceso penal común	33
2.2.5.3.1	Etapa de investigación preparatoria.....	33
2.2.5.3.2	Etapa Intermedia	34
2.2.5.3.3	Etapa de juzgamiento	35
2.2.6	La prueba	35
2.2.6.1	Concepto	35
2.2.6.2	Sistema de valoración	36
2.2.6.3	Principios aplicables	36
1.2.6.2	Elementos	39
1.2.6.3	El debido proceso en el marco constitucional	39
1.2.6.4	El debido proceso en el marco legal.....	39
1.2.7	Resoluciones	40
1.2.7.1	Concepto	40
1.2.7.2	Clases.....	41
1.2.7.3	Estructura de las resoluciones	41
1.2.7.4	Criterios para elaboración resoluciones.....	42
1.2.7.5	La claridad en las resoluciones judiciales.....	42
1.2.7.5.1	Concepto de claridad	42

1.2.7.5.2 El derecho a comprender.....	43
2.2 Marco conceptual.....	44
III. HIPÓTISIS	46
IV. METODOLOGIA	47
4.1 Tipo y nivel de investigación.....	47
4.2 Diseño de la investigación	47
4.3 Unidad de análisis.....	48
4.4 Definición y operacionalización de la variable	48
4.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	49
4.6 Procedimientos de recolección y plan de análisis de datos.....	49
4.6.1 La primera Etapa.....	50
4.6.2 La segunda Etapa	50
4.6.3 La tercera Etapa	50
4.7 Matriz de consistencia lógica	50
4.8 Principios éticos.....	52
5.1 Resultados.....	53
5.1.1 Con relación al cumplimiento de plazo	53
5.1.2 La claridad de las sentencias	54
5.1.3 Aplicación del debido proceso	55
5.1.4 La pertenencia de los medios probatorios	56
5.1.5 Calificación jurídica de los hechos.....	57
5.2 Análisis de resultados	57
V. CONCLUSIONES.....	62
VI. RECOMENDACIONES.....	63
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	64
ANEXO 1. Resolución de sentencia primera y segunda instancia	69
ANEXO 2 Guía de observación.....	87
Anexo 3 Declaración de Compromiso Ético	88

INDICE RESULTADOS

- a) Con relación al plazo
- b) La claridad de las sentencias
- c) Aplicación del debido proceso
- d) La pertenencia de los medios probatorios
- e) Calificación jurídica de los hechos

I. INTRODUCCIÓN

La presente línea de investigación está referida a la caracterización del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de alteración de bienes culturales; Expediente N°00544-2011-JR-PE-0, tramitado en el juzgado penal liquidador de Huari, perteneciente al distrito judicial de Ancash, Perú.

Para poder determinar y detectar la característica del proceso judicial materia de estudio, se toma como referencia la doctrina, jurisprudencia, la norma, así como el debido proceso aplicables al proceso penal.

Para Villavicencio (2006,p.122), el moderno sistema procesal tiene un respeto irrestricto a las garantías del debido proceso, impone obligaciones muy precisas en lo que concierne a la manera de administrar justicia, señalando un conjunto de garantías judiciales que benefician a todo aquel que interviene en el proceso en especial a la persona acusada de un delito.

Según Rubio (2015), la libertad y la igualdad, son derechos que la humanidad que reclamó hace más de dos siglos desde entonces muchos esfuerzos ha sido realizado y deberían ser continuados para concretar el deseo de personas libres e iguales en derechos.

Para concretizar y ampliar nuestro conocimiento acerca del tema tratado, veremos las diferentes posturas acerca del delito contra el patrimonio según la doctrina.

Según Bramont (1998, p.285) en los delitos patrimoniales como el hurto, robo, estafa, entre otros, el bien jurídico tutelado de manera general es el patrimonio, entendiéndose que está constituido por la suma de valores económicos puesto a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico.

Por su parte Donna (2003, p.263), nos hablar de “delitos contra el patrimonio”, pues no solo se incluyen acciones que lesionan o ponen en peligro la propiedad, sino también aquellas que afectan a otros valores patrimoniales como la posesión, el derecho de crédito, e incluso las expectativas

Comenta Peña (1995), en nuestro tema específico, el bien jurídico protegido en el delito de apropiación ilícita será la propiedad conforme ha sido entendido por la doctrina nacional predominante.

Por lo tanto el contenido del proceso, se puede considerar como una herramienta o medio de los órganos jurisdiccionales que utiliza el juez, quien se encuentra facultado para aplicar el derecho que corresponde a un determinado proceso judicial, como una solución de una controversia planteada en su despacho.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, referente a la caracterización del proceso judicial sobre alteración de bienes culturales; expediente N°00544-2011-0-0206-JR-PE-0; tramitado en el Juzgado penal liquidador de Huari, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Perú.

En lo que corresponde la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, referente las investigaciones individuales nos menciona que forman parte de una línea de investigación. En tal sentido, este proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Formulación del problema de investigación

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre, alteración de bienes culturales; expediente N°00544-2011-0-0206-JR-PE-0; tramitado en el Juzgado penal liquidador de Huari, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Perú.2011?

Objetivos de la investigación.

a) Objetivo general.

Determinar si la sentencia del proceso judiciales culminado sobre alteración de bienes culturales; expediente N°00544-2011-0-0206-JR-PE-0; tramitado en el Juzgado penal liquidador de Huari, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2011, responden al sustento teórico, normativo, y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.

b) Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

- ✓ Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en mención
- ✓ Identificar la transparencia de las resoluciones, en el proceso judicial materia de estudio
- ✓ Identificar los hechos expuestos en el proceso, mediante la sustentación de la pretensión son idóneos para la decisión del juez.
- ✓ Identificar la coherencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial materia de estudio
- ✓ Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

Justificación de la investigación

La justificación de la Investigación se basa por la forma directa la problemática de la calidad de las sentencias judiciales, dirigido a mejorar y adoptar criterios para la mejora de las decisiones judiciales mediante la participación de los estudiantes de derecho pre y posgrado dentro de las actividades de acreditación de la carrera profesional

La investigación es de suma importancia para los responsables de la función jurisdiccional y los que son parte de la administración de justicia, sirve de ayuda a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho. Con dos finalidades primordiales, una inmediata que consiste en la construcción del conocimiento jurídico articulando la práctica y la teoría, y otra mediata orientada a contribuir a la mejora continua motivando las decisiones judiciales en la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de las sentencias.

Su valor se fundamenta en la metodología que se evidencia en la aplicación del procedimiento para analizar las sentencias en el desarrollo de los sub proyectos dentro de la asignatura de tesis y responder a la pregunta de investigación.

La formulación de la presente Línea de Investigación está respaldada por la Constitución Política del Estado prevista en el inciso 20 del artículo 139 que establece: toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

Con este estudio, no se busca cambiar ni modificar los resultados obtenidos en el proceso judicial en mención, lo que se busca es ampliar conocimientos mediante la investigación y llegar a conocer el *¿Por qué los procesos judiciales en nuestro Perú se prolongan demasiado?* Los ciudadanos somos parte de esta realidad por ello tenemos muy poca aceptación de la idea de vivir en una sociedad justa y democrática. *¿Cuál es el problema que genera esta incertidumbre?* Para ello se realizará un estudio de un proceso judicial en la materia del derecho penal, con el objeto de determinar si la sentencia del proceso judicial culminado responde al sustento normativo, teórico y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

1.1. Antecedentes

1.1.1. A nivel Nacional.

En el presente estudio, las investigaciones realizadas a nivel del Perú no son muchas, pero los más aportan son:

Guevara (2016), en su investigación titulada calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 00344-2012-0-2402-SP-PE-01 del distrito judicial de Ucayali - Coronel portillo. Plantea como objetivó determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes y con base ello concluye que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia fueron de rango muy alta calidad, conforme a los parámetros planteados en su objetivo general.

Por su parte, Zarate (2017) en su investigación titulado calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado en el Expediente N° 04357-2011-0-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana –Sullana. Plantea como objetivó determinar calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes de expediente en mención, concluyendo de dicho procedimiento judicial fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos.

Según Quispe (2018) en su investigación titulado “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio – robo agravado. Expediente N° 10374-2012-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial Lima. 2018”, la cual tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, La sentencia de primera y de segunda instancia, ambas se ubicaron en el rango de muy alta.

Asimismo, Cáceres (2015) en su investigación titulado Delitos contra el patrimonio y su repercusión en los acuerdos preparatorios de las víctimas del distrito judicial de puno, 2013”.

Concluye: 1) Que, los delitos contra el patrimonio, los fiscales no establecen las medidas preventivas en las características de los acuerdos para el pago de la Reparación civil, en las víctimas de distritos judiciales, en los delitos contra el patrimonio, los fiscales no establecen las medidas preventivas en el acta de acuerdo de reparación civil en las víctimas, en las características de los acuerdos para el pago de la reparación civil se genera el incumplimientos de éstas, en cuanto a la reparación civil a favor de las víctimas 2) El reporte de los delitos contra el patrimonio se realizó considerando las dimensiones de la variable como son; Hurto, robo, abigeato, apropiación ilícita, receptación, estafa, extorción y daños, los que constituyen la variable en estudio.

En esta misma línea, Tacuri (2014) titulado: “análisis de la relevancia del valor del bien como base para la configuración de las agravantes del delito de hurto en el marco del artículo 186 y 444 del código penal”., cuyas conclusiones fueron: 1) Las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales se agrupan básicamente en dos grupos, de las cuales, los seguidores de la primera línea interpretativa sostienen que no se debe tomar en cuenta el valor del bien para la configuración de las agravantes del delito de hurto, así también, los juzgados penales unipersonales de Puno se adhieren a esta línea y la segunda línea interpretativa considera que se debe acreditar todo los elementos típicos del hurto base 2) Hay dos posiciones doctrinarias que sobresalen y coexisten en la legislación peruana, el primer grupo sostiene que por principio de legalidad el presupuesto del valor del bien no es aplicable para el hurto agravado y otros sostienen que los tipos agravados para su interpretación deben considerar todos los presupuestos del tipo base para su configuración; al no acreditarse este presupuesto típico el hecho únicamente constituirá falta contra el patrimonio.

2.1.1 Antecedentes Según las investigaciones realizadas a nivel internacional

Según Coronado (2009) de Colombia, investigo la congestión Judicial en su país, en la cual concluyo que no se está cumpliendo con todos los parámetros de un estado de derecho, porque los derechos fundamentales tales como la vida y la libertad resulta ser ficticia ya que no se están cumpliendo acorde la norma.

Para Octavio (2016), de Argentina hablando de su país determina que “el país no ha establecido un mecanismo de capacitación sobre las responsabilidades y normas éticas de sus empleados y funcionarios, no se han efectuado aún las modificaciones legales para adecuar

los tipos penales, no se incorporaron aún modificaciones legales para proteger a quienes denuncien actos de corrupción, Se designaron jueces subrogantes que no reunían los requisitos constitucionales, lo cual fue invalidado reiteradamente por la Corte Suprema, entre otros”.

Del mismo modo Marín (2007), de Chile comenta sobre su país “el sistema judicial chileno se encuentra en un período de cambios y reemplazos de los procedimientos que se han aplicado durante largo tiempo, como consecuencia de importantes reformas en actual implementación, Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, es decir, los cuerpos que básicamente han agrupado las reglas a que deben sujetarse tanto los juicios civiles como criminales, se dictaron a comienzos del siglo XX”.

Para Rumak (s/a), de Brasil comenta “ante la insuficiencia del modelo jurídico liberal individualista, y la ineficiencia del poder judicial en presentar respuestas a las demandas de concreción de los derechos sociales, los nuevos actores sociales vienen utilizando otros mecanismos de administración de sus conflictos, entre ellos, se enfoca la justicia comunitaria, específicamente los proyectos de esta naturaleza generados por los Tribunales de Justicia brasileros”.

Según Rodríguez (2009), Revista Boliviana define que “que la función judicial es única, pero prevé también la coexistencia de la jurisdicción ordinaria a cargo de los tribunales previstos en la norma, con la jurisdicción indígena originario campesina a cargo de sus propias autoridades, gozando ambas jurisdicciones de igual jerarquía, esta última conoce los asuntos propios de la comunidad y en el ámbito territorial de cada pueblo o nación”.

2.1.1 Pertinencia de los Medios Probatorios

Para determinar la pertinencia de los medios probatorios, que se realizara un análisis en los resultados, para ello se determinara los siguientes conceptos

1.2 BASES TEÓRICAS

1.2.1 El Delito

Según Salinas (2010) Sostiene que, en los delitos contra el patrimonio el bien jurídico protegido lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona, en tanto que en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico.

El delito es una la conducta propia que contradice la norma penal, que realiza el hombre, no hay delito si en la ley no está previsto como tal, en nuestro sistema penal están plasmados todos los delitos la cual no es estático, ya el hombre evoluciona aparecen nuevas formas de dañar el bien jurídico protegido, la tecnología avanza y la delincuencia cada vez más organizada la cual genera incorporar artículos que castiguen las ilicitudes cometidas mediante una pena.

El delito es una la conducta propia que contradice la norma penal, que realiza el hombre, no hay delito si en la ley no está previsto como tal, en nuestro sistema penal están plasmados todos los delitos la cual no es estático, ya el hombre evoluciona aparecen nuevas formas de dañar el bien jurídico protegido, la tecnología avanza y la delincuencia cada vez más organizada la cual genera incorporar artículos que castiguen las ilicitudes cometidas mediante una pena.

1.2.1.1 Concepto

Según Peña (2013), refiere que en un principio en representación al derecho penal se transcribe la “ley del talión diente por diente y ojo por ojo” como un exceso conocido hoy como una venganza privada, la cual no es más que un daño causado al agraviado debe ser pagado con el mismo daño también para el autor.

Según los antecedentes históricos, la humanidad en la convivencia social siempre tuvo la necesidad de corregir la conducta dañina de algunas personas, las cuales buscan el oportunismo, conseguir un bien para satisfacer sus necesidades perjudicando al resto. Por

ende, se puede decir que en un principio surgió el derecho siendo una costumbre para luego ser plasmada como ley e instrumentó para sancionar dichas conductas.

Según el Código penal, en todo tipo de delitos “primero la conducta de una persona tiene que transgredir en todo o en parte la ley penal, cumpliendo uno de los presupuestos y segundo el daño que cause será penado la cual dependerá mucho de la pena según el tipo de delito cometido.

Así como el hombre evoluciona con el pasar del tiempo, del mismo modo el conocimiento adquirido hace que busque formas para sancionar y disminuir las conductas lesivas del hombre, por ello se dice que nada es estático siempre habrá cambios con el transcurso del tiempo, pero dependerá mucho de nosotros el futuro del hombre.

1.2.1.2 Elementos del delito

Según Basigalupo (1999), sostiene que “los elementos del delito están por la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son desde hace un siglo las categorías básicas del sistema”.

Para ser considerado como delito, en nuestro sistema procesal penal requiere de ciertos presupuestos concretos y específicos, por ende, no todo hecho será considerado como delito, pero si todo delito tendrá una consecuencia jurídica, para ello determinaremos los elementos esenciales de un delito las cuales son tres según nuestro ordenamiento jurídico, que a continuación se define.

1.2.1.2.1 Tipicidad

Para Von citado por Peña (2004), refiere que “no se puede crear convenciones penales por costumbre solo ciertos modos de conducta antijurídica los típicos, son suficientes relevantes para la intervención de la retribución pública”.

Según Bacigalupo (1999), transcribe que una acción es típica o adecuada a un tipo penal, siendo una acción prohibida por la norma, la teoría del tipo penal es, consecuentemente, un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido, la acción

ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal.

Agrega Peña (2004, p.347), Hace síntesis “el principio de legalidad como fundamento político criminal dirigida a la libertad individual frente a la pretensión punitiva del Estado; donde el individuo solo puede ser declarado responsable criminalmente si es que su conducta se adecua a las descripciones legales”.

1.2.1.2.2 Antijuricidad

Para Reátegui (2011), es una conducta desarrollada por el agente o autor, es decir, se presenta cuando aquel sin tener derecho que lo ampare o justifique se apropia de un bien.

Según Villavicencio (2006, p.528), es verificar la tipicidad de la conducta, pero esto no basta es necesario determinar si la conducta típica es antijurídica, así la tipicidad de la conducta se rige como indicio de la antijurídica.

Según Basigalupo citado por Peña (2011, p.833) un Estado de derecho, únicamente puede castigar punitivamente a los ciudadanos, cuando estos realicen una conducta contraria a la norma, cuando se verifica que conocía de una prohibición (contraria al derecho); primero se debe conocer para poder motivar.

Al respecto Angulo (2014), refiere en una legítima defensa, las circunstancias de un estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho u obligación elimina la antijuricidad.

1.2.1.2.3 Culpabilidad

No existe una definición concreta con relación al tema expuesto, pero si se puede apreciar las diferentes posturas doctrinarias a través de diversos autores.

Ocurrirá que en el hecho que se investiga podría suceder que hallemos la conducta y que también aquella sea típica y antijurídica y, por ello, reprochable; pero podríamos encontrar después que la persona que la causó no es imputable por poseer en un grado relevante, cierta

distancia para con la persona normal, que es capaz de comprender la ilicitud de un acto suyo. Según Angulo (2014, p.53)

Por su parte Villegas (2014), transcribe que en el sistema penal actual, gracias al surgimiento del principio de culpabilidad, una pena no puede ser impuesta al autor de la acusación de un resultado lesivo a bienes jurídicos penalmente protegidos, por la sola aparición de ese resultado, sino únicamente en tanto pueda atribuirse (imputar) dicho suceso lesivo al autor como hecho suyo, en tal sentido, merced al principio en alusión, no es posible atribuir responsabilidad penal a una persona sin que exista una imputación subjetiva.

2.2.1.3 Consecuencias jurídicas

Según Fernández (2011), define que la pena criminal es consecuencia del delito y sólo de él y su presupuesto indispensable es en todo caso la culpabilidad real del acusado en la realización del injusto típico que se le imputa.

Todo delito conlleva a una consecuencia jurídica la cual es una sanción punitiva, para ello los órganos jurisdiccionales determinaran a autor del delito para establecer la responsabilidad penal.

2.2.1.3.1. La pena

2.2.1.3.1.1 Concepto

Para Berdugo citado por Villavicencio (2006, p.45) la pena es la característica tradicional más importante del derecho penal, su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punitivo y constituye por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado.

Otro concepto es que la pena es privación de bienes jurídicos que el Estado impone al autor de un delito en la medida de tolerancia por sentimiento social medio de seguridad jurídica y que tiene por objeto resocializarle, para evitar nuevos ataques a bienes jurídicos penalmente tutelados, El grado de tolerancia del sentimiento social medio de seguridad jurídica no puede precisarse en cada caso por la ley con absoluta exactitud, por lo que la misma ordena atender

al grado del injusto y de la culpabilidad, reconociendo el correctivo de la peligrosidad, Según Zafarroni (1998).

Por su parte Cuello citado por Peña (2004), es una restricción de bienes jurídicos establecido por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido una infracción penal.

La pena en términos generales, es la sanción que se impone al autor de la comisión de un delito, por ende, todo hecho que tenga característica de delito y este tipificado en la norma penal vigente, tendrá una consecuencia jurídica tanto en la penal, civil, y administrativo según la gravedad del delito.

Podemos apreciar que la pena como una consecuencia jurídica de un delito, no siempre ha sido catalogado como una solución racional a los conflictos sociales, muchos lo catalogan solamente como un castigo al penado ya que la sociedad repudia los actos ilícitos y busca la severidad y la pena máxima en algunos casos.

2.2.1.3.1.2 Clases de pena

En nuestro sistema penal vigente podemos apreciar las clases de penas a imponer para los que infringen la ley penal vigente al momento de la comisión de un hecho de carácter delictuoso, la cual se encuentra en la parte especial, título III, capítulo I, sección I al IV del código penal.

A) La pena privativa de libertad

Viene a ser una restricción de la libertad personal y cumplimiento de la pena de manera efectiva en un centro penitenciario, que puede ser temporal o cadena perpetua, no toda pena privativa de libertad será ejecutada de manera efectiva, las conversiones de la pena que está estipulado en el Art. 52 al 54 del código penal.

B) La pena restrictiva de libertad

Es la pena que se aplica a los extranjeros, que luego de haber cumplido la pena son expulsado del país, negándoles el retorno definitivo (código penal parte General)

C) La pena limitativa de derechos

Consiste el limitar ciertos derechos personales, así como también la prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación (código penal parte General)

D) Multa

Según el art. 41 del código penal es el pago económico de días multa del de penado, cuyo monto económico equivale al salario del imputado de día multa es al salario que percibe en condenado (código penal parte General)

E) Pena de muerte

Se encuentra literalmente plasmada en el art.49 de nuestra carta magna en donde establece que la pena de muerte solo puede aplicarse por delito de traición a la patria en caso de guerra exterior y el terrorismo (código penal parte General)

Según Peña (2004) consiste en la eliminación física de un imputado por parte de un Estado que utiliza despiadadamente su maquinaria represiva, supone una sanción por lo tanto de efectos irreversibles, una vez ejecutada, no hay vuelta atrás.

Del mismo modo en nuestro ordenamiento jurídico penal, las medidas de seguridad también son consideradas como una medida de sanción, que son impuestas de manera exclusiva a las personas naturales inimputables conforme lo descrito en el (art. 71 al 77 del CP).

2.2.1.3.1.3 Criterios para la determinación

En un estado de derecho para que una pena sea considerada legítima, debe tener los siguientes presupuestos:

2.2.1.3.2 La reparación civil

2.2.1.3.2.1 Concepto

En el CNPP. art. 11 inc. 1, en su el perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el orden jurisdiccional civil, Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional.

Para Peña (2011), el derecho penal como medio de control social es esencialmente retributivo, sanciona con una pena al infractor de la norma jurídica penal, a fin de restablecer la vigencia fáctica de la normatividad criminal, mientras que en el derecho civil importa la imposición de una justicia compensatoria, dirigida a reparar el daño causado.

Para Villegas (2013), La inclusión de la denominada responsabilidad civil en la legislación penal, ha generado la discusión sobre cuál es su naturaleza material, discusión que formulada en interrogante ¿la reparación civil derivada del delito tiene naturaleza pública o privada, o posee una naturaleza mixta?

Desde el punto de vista jurídico, nuestro ordenamiento jurídico penal no solo se basa en las sanciones penales, también en la vía del proceso penal se puede ejercer la acción civil, siendo el perjudicado la que ejerce este derecho o pudiendo optar por la reparación civil por la vía penal.

2.2.2 Delito contra el patrimonio modalidad (alteración de bienes culturales)

2.2.2.1 Concepto

Según Peña (2011), el patrimonio cultural de la nación son todos aquellos restos arqueológico, yacimientos, monumentos y otros restos de la cultura pre-hispánica, que adquieren dicho reconocimiento, al construir manifestaciones propias del hombre peruano antes de la llegada de los colonos hispanos a tierras americanas.

Delito contra los bienes culturales elementos típicos

Para la Jurisprudencia el delito previsto y sancionado en el artículo 226 del Código Penal, exige para su configuración típica la verificación de actos de depredación, exploración,

excavación o remoción de yacimientos arqueológicos sin la debida autorización Exp. N° 5265-97-Lima.

Delito contra los bienes culturales, excavación de yacimientos culturales

Según la jurisprudencia se ha acreditado la responsabilidad penal de los procesados, al haberse corroborado la sindicación formulada, con las declaraciones de estos, quienes han admitido que ingresaron a la zona arqueológica de Pachacamac con la finalidad de apoderarse de restos arqueológicos Exp. N° 4090-98-Lima.

Nuestro país tiene una cultura muy extensa producto de la diversas culturas (incaica y preincaica) que se desarrollado en las diferentes parte de la costa, la sierra y la selva, que constituyeron al Perú antes de la llegada de los Españoles en donde dejan innumerables manifestaciones culturales, que nos demuestran sus conocimientos en el arte enfocándose en la pintura (arte rupestre y pictórico), en la arquitectura, la textileria, la cerámica y toros, en donde dejaron un sin número de expresiones culturales, que nos dejan con asombro pese a las carencias tecnológicas usaron su ingenio y creatividad para dejarnos admirados pese haber transcurrido mucho tiempo podemos apreciar y retroceder al momento

2.2.2.2 Modalidades de delito contra el patrimonio

Para Peña (2013) la modalidad típica, de la redacción normativa en cuestión, se hace a cuatro modalidades del injusto, destruir, alterar y comercializar sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintas a los de la época prehispánica, entonces estamos en un presupuesto esencial para la configuración del delito, importa la declaración del bien como perteneciente a la época colonial o república, por parte de la autoridad administrativa; si sobre el bien no ha recaído dicho reconocimiento legal, la conducta deviene en atípica y , si pertenece a la época prehispánica, el comportamiento ha de ser reconocido, tal como se transcribe (Art. 228 del CP).

En nuestro sistema penal, podemos encontrar diversas modalidades del delito contra el patrimonio, las cuales se encuentran tipificado del (art. 185 al art. 207 del código penal), la cual no se tratará al respecto para no salir del tema principal.

2.2.3.3 Autoría y participación

Según Hurtado (2013) precisa que “es autor el que ejecuta personal y materialmente el delito, o sea, el que tiene el dominio de la acción, poco importa que actúe solo o cuente con la intervención de terceros”.

Para Peña (2004), el autor es aquel individuo, que dé propia mano o a través de otros, ejecuta el emprendimiento legal contenido en el tipo legal, a quien la Ley, le atribuye la responsabilidad penal, por haber lesionado o puesto en peligro un bien jurídico penalmente tutelado, siempre que es sus manos ostente la condición del evento en toda su complejidad.

Así como hay un autor, también existe el coautor que es la atribución conjunta de un hecho delictivo, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídico, de dos o más individuo, quienes, en común acuerdo, se dividen la realización de un hecho punible en base a la delimitación de roles, (asignación de tareas delictivas); todos ellos de igual importancia, en orden a alcanzar e plan criminal preconcebido o ideado en forma súbita, según Peña (2004).

Según Fernández (2011), define “autores como figuras principales y participación como formas accesorias de tomar parte en la realización del injusto típico”.

2.2.3.4 La tipicidad

Descrito los delitos contra el patrimonio, la tipiad específica del delito materia de estudio es “El que destruye, altera, extrae del país o comercializa, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintas a los de la época prehispánica, o n los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento cuarenta días - multa” tipificado en el (Art. 230 del código penal).

2.2.3.5 La antijuricidad

Según Fernández (2011), define la antijuricidad como “una conducta prohibida por el ordenamiento jurídico, una conducta contraria al tenor literal y contraria también a la razón jurídica que la prohíbe; la contrariedad formal es la ilegalidad de la conducta externa,

apreciada tanto en sus aspectos objetivos como en los subjetivos; contrariedad material es el ataque a la razón de ser de la disposición prohibitiva ósea al bien de ser de la disposición jurídico que la norma quiere proteger con la amenaza de pena”.

De lo mencionado, lo antijurídico en la realización de una conducta tipificado en la norma procesal, en el proceso en estudio es la violación de la norma jurídica que está tipificada en el (Art. 230 del C.P.).

2.2.3.6 La culpabilidad

Para Bacigalupo (1999), define la culpabilidad como un “conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma, la cuestión de cuáles son esas condiciones dependerá del punto de vista que se adopte respecto de la pena”.

2.2.4 El proceso penal

2.2.4.1 Concepto

Desde el punto de vista doctrinario es “el proceso como una serie de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes, integradas por posibilidades, expectativas, perspectivas y cargas (naturaleza jurídica), concatenadas entre sí de modo ordenado (estructura) y destinada a la consecución de satisfacciones jurídicas (función), bajo la dirección del juez estatal. Todo ello, en razón al principio de contradicción derivado de un conflicto entre los interesados, que ha devenido litigio al hacer crisis, y que precisa resolver pacífica y justamente por los tribunales (jurisdicción)” descrita por Guillen, citado por Arbulu (2015).

Para Bauman citado por Arbulu (2015), “es una relación jurídica que se desarrolla y modifica desde un acto procesal a otro”

2.2.4.2 Principios procesales aplicables

2.2.4.2.1 principio de legalidad

Para Peña (2004), no solo se manifiesta en la necesidad de las conductas penales prohibidas, se encuentra taxativamente regulado en el cuerpo punitivo, al momento de la comisión de un hecho sino también en lo que respecta a los marcos penales impondibles, así como el procedimiento de los medios para su ejecución.

Por su parte Villavicencio (2006), es el principio de límite de violencia punitiva que el sistema penal del Estado ejercida, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho, esta democracia social establecido en el Art.43 de la (Constitución Política del PerúG).

Según Bacigalupo (1999) tratando de este principio fundamental transcriba que “la ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad, esa función suele expresarse en la máxima, sin una ley que lo haya declarado previamente punible ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal”.

La legalidad en ámbito estricto hace referencia que la pena se puede imponer de la forma prevista por ley al momento de la comisión de un ilícito.

2.2.4.2.2 principio de subsidiariedad

Para Villavicencio (2006. P.93), el Derecho penal solo debe concurrir todos los demás controles sociales, siendo el último recurso que debe de utilizar el estado, debido a la gravedad que revisten sus sanciones, los ataques leves a los bienes jurídicos deben de ser atendidos por otras ramas del Derecho o por otras formas de control social.

Según la jurisprudencia “con relación a la función del derecho penal desarrolla a través de sus sanciones, ha de afirmarse su carácter subsidiario o secundario, pue la afirmación de que el derecho penal constituye la última ratio entre los instrumentos que dispone el estado, para garantizar la pervivencia de la sociedad, debería implicar, como lógica consecuencia, el derecho penal está subordinada a la insuficiencia de los otros medios menos gravosos para el individuo que dispone el Estado” (Exp.3429-98 Lima).

2.2.4.2.3 principio de culpabilidad

Según Peña (2011) la culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual) el cual acarrea la responsabilidad penal.

Para Villavicencio (2006, P.111), este principio busca evitar que una persona pueda ser tenida por un medio para la realización de un fin, pretendiendo impedir la vulneración de la dignidad de la persona, se protege al agente de todo tipo de reacción represiva del Estado.

Los presupuestos para determinación de la pena la legalidad y la culpabilidad, y toda pena trae consigo la privación o restricción de un bien jurídico tutelado.

2.2.4.2.4 Principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos

Para Villavicencio (2006, P.94), para que una conducta sea considerado ilícito no solo requiere que una conducta sea considerada ilícita no solo requiere de una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro u lesionado un bien jurídico determinado.

Según la Jurisprudencia “el título preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagradas entre ellas: el de lesividad por el que la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o la puesta en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley” (Exp.25-98-b).

2.2.4.2.5 Principio de dolo o culpa

Para Villavicencio (2006, P.111), como consecuencia de este principio de responsabilidad se prohíbe imputar a un sujeto un resultado imprevisible, y solo se podrá admitir responsabilidad a través de estructura dolosa o imprudente, con la cual no quiere decir que el dolo y la culpa sean elementos de la culpabilidad, sino está ubicado según la teoría del delito en una (imputación subjetiva).

2.2.4.2.6 Principio imputación personal

Para Villavicencio (2006, P.113), la sanción penal se aplica a la persona física, el derecho penal actual es incompatible con la responsabilidad objetiva o con una idea de represión, por

las conductas de otras personas (responsabilidad colectiva), así se impide el castigo de alguien que no es responsable de un determinado hecho, se busca la individualización de la pena

2.2.4.2.7 Principio de proporcionalidad

Para Villavicencio (2006, P.115), consiste en la búsqueda de equilibrio entre el poder penal de Estado, la sociedad y el imputado, constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho.

Según la Jurisprudencia “al imponer la sanción penal, es preciso evaluar los factores tales como la gravedad del comportamiento a la percepción social relativa a la adecuación del delito y la pena, conforme se expresa en el Art. 46 inc. 1, 5 y 11 del código penal, además de extensión del daño o peligro causado, debiendo dar más énfasis al principio de proporcionalidad de la pena previsto en el Art. 8vo.del título preliminar del código penal, que indica la correspondencia que debe existir entre la acción y el daño ocasionado al daño ocasionado al bien jurídico tutelado”

2.2.4.3 Finalidad

Según salas (2011),“el fin único del proceso penal no es la imposición de la pena sino solucionar de la mejor manera el conflicto derivado del delito, de modo que, la legalidad y la racionalidad dan origen a la oportunidad como posibilidad de orientar todo comportamiento humano, especialmente de las personas que ejercen autoridad, aplicando medidas alternativas al procedimiento y a la pena”.

2.2.5 El proceso penal común

2.2.5.1 Concepto

Para Salas (2011) “un sistema procesal es el conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada manera de concebir el proceso, así pues, tenemos claro que la forma y ritos del procedimiento, asignación de roles de los sujetos procesales, atribuciones del órgano jurisdiccional y demás reglas del método que empleará el Estado para administrar

justicia dependen del sistema al cual se adhiera, en materia penal tenemos el sistema acusatorio, el inquisitivo y el mixto”.

Del mismo modo “El proceso penal importa un conjunto de principios y garantías constitucionales que guían y gobiernan su desenvolvimiento, así como el rol de los sujetos procesales, en un proceso basado en el sistema acusatorio la dignidad humana, como pilar del Estado Democrático de Derecho, es un derecho fundamental cuyo respeto se exige al máximo durante el desarrollo del proceso penal, la libertad es otro derecho fundamental que constituye una regla general en el nuevo proceso y que puede ser restringida solo bajo los supuestos legalmente establecidos, de modo que, la detención pasa a ser la medida excepcional en el proceso” según Salas (2011).

2.2.5.2 Los plazos en el proceso penal común

Los pazos se detallan según las etapas procesales, para mejor entendimiento del lector papa ello se definirá en que consiste cada etapa y posterior a ello los plazos establecidos en un proceso común.

2.2.5.3 Etapas del proceso penal común

El proceso común cuenta con tres etapas procesales las cuales se hace mención según el detalle siguiente:

2.2.5.3.1 Etapa de investigación preparatoria

Según Salas (2011), comenta sobre el plazo de la investigación preliminar “las diligencias preliminares tienen un plazo no mayor de veinte días, salvo que se produzca la detención del investigado, pues en dicho caso el Ministerio Público deberá formalizar su investigación en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas de su detención, siempre que considere que existen suficientes indicios para formalizarla (CPP de 2004)”.

Para Oré (s/a) citado por Salas (2011) añade que “concluido el plazo de 20 días o el que se haya fijado, el fiscal optará por alguna de las siguientes alternativas:

- a) Si considera que los hechos no constituyen delito, no son justiciables penalmente, o existen causas de extinción, declarará que no hay mérito para formalizar investigación

preparatoria y ordena el archivamiento, en este caso el denunciante puede acudir al fiscal superior.

- b) Si el hecho fuese delictuoso y la acción penal no ha prescrito, pero falta la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la Policía.
- c) Si hay indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al autor, y que si fuera el caso se ha satisfecho el requisito de procedibilidad, dispondrá la formalización de la investigación preparatoria.
- d) Si considera que existen suficientes elementos que acreditan la comisión del delito y la participación del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación”.

Del mismo modo Fisancho (2018, p. 86), transcribe que el fiscal podrá inicial la investigación preliminar directamente en su despacho, solicitando e apoyo de cualquier autoridad o funcionario público, sobre todo, de la Policía para las diligencia e informes criminalísticos que crea conveniente.

Plazo

Según el art. 342 Inc-1 del NCPP. Menciona que “El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales, sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales”.

2.2.5.3.2 Etapa Intermedia

Según Salas (2011), menciona que la etapa intermedia se inicia con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria por parte del fiscal y termina con la emisión del auto de enjuiciamiento (si hay mérito para ir a juicio oral) o del auto de sobreseimiento (que concluye el procedimiento) por parte del juez de la investigación preparatoria.

Para Pérez citado por Salas (2011), comenta que el sobreseimiento es una institución típicamente procesal penal, que, sin embargo, se produce por razones de fondo, ya que

implica la imposibilidad de continuar adelante por falta de certeza a las llamadas columnas de atlas o presupuestos fundamentales del proceso penal, es decir, la existencia acreditada de un hecho punible no evidentemente prescrito y los fundados elementos de convicción acerca de la responsabilidad del imputado”.

En el art. 344 Inc-1 del NCPP. Transcribe que, dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del art. 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa”.

2.2.5.3.3 Etapa de juzgamiento

Para Salas (2011), El proceso penal aspira a comprobar o, en su caso, desvirtuar la existencia de un delito, el establecimiento o determinación de la responsabilidad penal del procesado va orientado a que el juzgador decida si condena o absuelve al acusado.

Del mismo modo “El juicio es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria; Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor” transcrito el art. 356 NCPP.

2.2.6 La prueba

2.2.6.1 Concepto

Según Varela (1999, p.22) el documento es el resultado de una actividad humana, aunque en este caso ella crea una cosa mediante un acto que sirve de vehículo de representación

Para Arbulu (2015), manifiesta que “Es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal, en el que las partes, en el juicio oral y contradictorio, enfrentan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación y que constituyen elementos de sus teorías del caso”.

Por su parte Maier, citado por Arbulu (2015), “considera que la prueba es todo aquello que, en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto”.

Para Arbulu (2015), con un concepto general define a la prueba penal “como el conjunto de actos procesales cumplidos con el auxilio de los medios previstos o implícitamente autorizados por la ley, y encaminados a generar la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia, la veracidad o la falsedad, de los hechos sobre los cuales versa la imputación”.

2.2.6.2 Sistema de valoración

Según Arbulu (2015), “en un sistema un sistema acusatorio puro, si bien se reconoce que la labor principal de indagación le corresponde al Ministerio Público, esto implica que los jueces no deben hacer nada; estimamos que los jueces desde otro ámbito buscan arribar al convencimiento o verdad desde la perspectiva de fallo, luego que ha recibido todos los insumos de las partes”.

2.2.6.3 Principios aplicables

Según doctrina procesal podemos resumir los principios que sustentan la prueba, en cuanto a su proposición, admisión, recepción y valoración, y que son los siguientes.

Para Arbulu (2015), tenemos los siguientes principios que sustentan la prueba la libertad de la prueba, la constitucionalidad de la prueba, relevancia, oralidad, contradicción, publicidad, inmediación y la libre valoración.

2.2.5.4 Medios probatorios actuados en el proceso

2.2.5.4.1 Documentales

Concepto

Según Guevara (2016. P 64). Es definida como “los instrumentos para la demostración los hechos afirmados en su pretensión o los derechos alegados y se puede producir diversos medios probatorios; mientras que la prueba sirve para demostrar la existencia de un hecho”.

En el proceso en estudio de tomo en consideración como medios probatorios documentales, 1)Memorandum N°007-2011-DRC-AN-MACH/MC, en el cual el Director del Monumento Arqueológico de Chavín emite a la Directora Regional de Cultura de Ancash, en el cual expone como ha sido lesionado el sitio arqueológico de Banda, 2) Tomas fotográficas de la zona materia de instrucción, en el cual se aprecia nuevas construcciones de la vivienda y en proceso de construcción en la zona que sería zona intangible, 3) La Resolución Directoral Nacional N°293, su fecha dieciséis de mayo del año dos mil tres, en que se resuelve declarar patrimonio cultural de la Nación a la Zona arqueológica de Banda, ubicado en la localidad de Chavín Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, departamento de Ancash; y en el Art. 4° del mismo cuerpo normativo prescribe **“Cualquier proyecto de obra nueva caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros pueden afectar o alterar de la zona arqueológica la Banda declarada patrimonio Cultural de la Nación”**, deberá contar con la aprobación del instituto Nacional de Cultura., 4) Certificado de antecedentes penales de los acusados A, B y C, en el que se observa que no tienen antecedentes penales.

2.2.5.4.2 declaración de parte

Según Villavicencio citado por Moretti (2016), define como “La toma de la declaración instructiva es una diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable tomo conocimientos de los actos que se le imputan y de los hechos que sustentan.”

Según el proceso en estudio contamos con: 1) Manifestación a nivel fiscal del acusado **(A)**, donde manifiesta haber realizado una plataforma con fines de criadero de animales y que si ha realizado excavaciones (zanja) de aproximadamente 0.60 cm., con la finalidad de hacer su vivienda; ratificándose con su declaración de instructiva obrante de doscientos diez a doscientos doce, 2) Manifestación a nivel fiscal del acusado **(B)**, donde manifiesta si estaba construyendo su vivienda en dicho lugar pero ya dejo de construir, y que no ha hecho excavaciones, porque ha realizado sobre un muro antiguo de las Ruinas de Chavín y que dicho muro no lo ha tocado porque es buena base, 3) Manifestación a nivel fiscal del acusado **(C)**, en el que manifiesta que si tiene una casa prefabricada en el caserío de Mariash, que ha hecho excavaciones de 0.60 cm. De profundidad y 0.40 cm., de ancho aproximadamente,4) Declaración instructiva del acusado **(C)**, en la que declara que en dicho lugar (materia de instrucción), ha tenido y que sigue teniendo una vivienda prefabricada de material de madera,

tiene su título de propiedad otorgado del PETT, que tiene conocimiento que con fecha posterior se declaró zona intangible y que no fueron comunicados del mismo y que tienen intenciones de retirar el módulo, 5) Declaración instructiva del acusado (**B**), en la cual declara que lo que realizó fue solo nivelar la tierra que está al borde de la pista para construir su casa, que solo fue un pircado para construir su casa, que al tomar conocimiento que la zona es intangible ya no habita en dicho lugar, 6) Declaración instructiva del acusado (**A**), en la cual declara que si ha efectuado construcción en un área de 32.00 metros cuadrados para la crianza de sus animales pero que ya no ha seguido haciendo excavaciones porque le notificaron, si bien indica que antes de hacer la excavación fueron al Instituto Nacional de Cultura para que averigüen si donde iban hacer la excavación estaba dentro de la zona arqueológica también lo es que no se ha acreditado con documento alguno,7)) Manifestación a nivel fiscal del Director del MACH, Enrique Muñoz Medina, en representación de la parte agraviada, quien se ratifica en todos los extremos en su denuncia; y ratificándose su denuncia mediante la declaración preventiva.

2.2.5.4.3 Inspección judicial

Para Solís (2018), en su investigación comenta que “Consiste en observar con el fin de examinar, ciertos hechos materiales que permitan comprobar, el modo en que se configuró el hecho delictivo o su efectiva ocurrencia”.

En el proceso en estudio se contó con el Acta de constatación fiscal, obrante en fojas catorce a quince, donde el representante del Ministerio Público constata insitu, el lugar de los hechos

1.2.6 El debido proceso

1.2.6.1 Concepto

Para Villavicencio (2006, P.122), el moderno sistema procesal tiene un respecto irrestricto a las garantías del debido proceso, impone obligaciones muy precisas en lo que concierne a la manera de administrar justicia, señalando un conjunto de garantías judiciales que benefician a todo aquel que interviene en el proceso en especial a la persona acusada de un delito.

Para Bautman citado por Arbulu (2015, p.129) ablando de proceso manifiesta que “existen derechos y deberes entre todos los intervinientes, especialmente entre el tribunal y la parte activa y pasiva, y entre el Ministerio Público y el imputado”.

Agrega Villavicencio (2006), define que las garantías del debido proceso, impone obligaciones muy precisas en lo que concierne a la manera de administrar justicia, señalando un conjunto de garantías judiciales que benefician a todo aquel que interviene en el proceso en especial a la persona acusada de un delito.

Según Salas (2012, P.23) El desarrollo de un proceso penal los operadores del sistema de administración de justicia deben de respetar un conjunto de derechos, libertades, garantías y principios a favor de los involucrados.

1.2.6.2 Elementos

Según la revista Vniversitas (2003, p.822) el debido proceso tiene los siguientes elementos principales “juez natural, normas preexistentes, legalidad en cuanto a las formas procesales, celeridad o economía procesal, aportación de pruebas y posibilidad de contradicción, publicidad en las actuaciones, presunción de inocencia, Cosa juzgada / Non bis in ídem”.

1.2.6.3 El debido proceso en el marco constitucional

Para la constitución Art.139 inc.3, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

1.2.6.4 El debido proceso en el marco legal

Según los DD. HH Art.10 “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia pena”.

1.2.7 Resoluciones

1.2.7.1 Concepto

Según la norma “las resoluciones judiciales, según su objeto, son decretos, autos y sentencias, a excepción de los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso”, lo que expresa la motivación acorde al art. 123 inc. 1 y 2 del NCPP.

Según jurisprudencia del “Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (Exp. N° 01230-2002-HC/TC)

Según la jurisprudencia “las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos:

- 1) En la apreciación interpretación y valoración de los medios de investigación o de prueba, según el caso, se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico.
- 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo, en la cual se trata de una sentencia penal condenatoria las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad, requerirá de la fundamentación.
 - a) De la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas
 - b) De las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles,

costas procesales y de las consecuencias accesorias” (ACUERDO PLENARIO N° 6–2011/CJ–116).

1.2.7.2 Clases

Como ya conocemos, las resoluciones son de tres clases, Decretos, Autos y Sentencias, las cuales tienen su propia particularidad diferenciándose de cada clase.

Específica Arbulu (2015) que los decretos se dictan sin trámite alguno y sirven para el impulso del proceso, los autos se expiden, en la medida que esté señalado por el NCPP, previa audiencia con intervención de las partes. Las sentencias se emiten según las reglas previstas en el código.

1.2.7.3 Estructura de las resoluciones

Según la constitución (1993. art.139.5), la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Aclara Avalos (2012), que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, en tal sentido, consiste en justificar la decisión judicial dentro del marco de la correcta interpretación de las normas y su relación de estas con los hechos acontecidos en el caso en concreto, es decir, se busca la correcta aplicación del razonamiento lógico-jurídico, mediante el cual se adecúa la norma general al caso en particular y se concluye sobre la pretensión que se solicita.

Para Figueroa (2014), “el derecho a la debida motivación implica no solo una garantía sino, también, una exigencia constitucional respecto a la cual los jueces tienen un deber fundamental, al tiempo que se asume la motivación, igualmente, como una condición relevante en el ejercicio de impartición de justicia”.

1.2.7.4 Criterios para elaboración resoluciones

Para Seminario (2011), desde su punto de vista “hace referencia a una motivación escrita, es necesario determinar si resulta conforme a ella que los magistrados emitan sentencias o autos de manera verbal, inmediatamente después de culminada la audiencia”.

1.2.7.5 La claridad en las resoluciones judiciales

La importancia de la claridad y calidad de las resoluciones y sentencias es una preocupación que el Poder Judicial comparte con otras instituciones del Estado peruano, alta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancias, incongruencia, insuficiencia argumentativa en las resoluciones de los magistrados, las cuales además están plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto, así lo describe Horst (2014. p28)

Según la Norma adjetiva el Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1) La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2) El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3) La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, 4) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena (...), 5) el plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; 6) La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y 7) La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo, según el Art. 122 del código procesal civil.

1.2.7.5.1 Concepto de claridad

Según Montero (2001), “significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos”

Esta definición como “la verdad y no puede ser engañosa porque tiene en sí misma la condición interna de su validez, la claridad es el fundamento de la evidencia y por consiguiente es un criterio absoluto y último, ya que la propia veracidad divina a que

Descartes recurría para garantizar la verdad de nuestras ideas claras y evidentes, no era en el fondo sino un atributo deducido de la idea de perfección, comentado por ibérico (s/a)”.

Conceptualiza Sobrado (2013 p.82), que “La claridad de las sentencias electorales representa, sin lugar a dudas, una condición adicional de accesibilidad, es decir, no basta con que los fallos emanados de una autoridad jurisdiccional estén disponibles, sino que además, deben ser comprensibles”.

1.2.7.5.2 El derecho a comprender

Para Hernán (2017), define este concepto como “un derecho que tienen los ciudadanos, los destinatarios de esas leyes, decretos y sentencias para que se garantice el respeto de sus derechos fundamentales y a su vez, debería ser una de las direcciones donde el estado debería fijar su rumbo para acercar las instituciones al ciudadano común”.

Por su parte Arenas (2018, pp. 258,259), comenta que “el lenguaje jurídico caracterizado tradicionalmente por el excesivo tecnicismo, arcaísmo y de abundantes construcciones explicativas está abocado a desaparecer, en su lugar, debemos abogar por el uso de un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión, desde la Ilustración hasta nuestros días muchos autores han manifestado su preocupación por un lenguaje legislativo plagado de ambigüedades, oscuridades e imprecisiones”.

2.2 Marco conceptual

Alteración. Para la doctrina es el cambio, transformación, perturbación o a cualquier tipo de modificación operada sobre la esencia, composición, y estado de un bien, la cual puede ser total, parcial o efímera,

Por otro lado, Real Academia Española (RAE), define el verbo Alterar en su primera aceptación como el cambio de la esencia o forma de una cosa, y en la última aceptación refiere estropear, dañar descomponer.

Bienes culturales.

Para la enciclopedia jurídica Lawi, es definida como “los monumentos históricos, las obras de arte, los edificios y lugares de culto, los campos arqueológicos, los museos, los depósitos, las bibliotecas, los archivos, las colecciones científicas, etc”.

El delito de resultado. En un delito de resultado se requiere la efectiva vulneración del bien jurídico protegido (*Exp. N° 461-2003, Data 40 000, G.J.*).

Zona Arqueológica.

Según la enciclopedia jurídica Lawi, “es aquella constituida por el conjunto arqueológico que, por su valor histórico, técnico, magnitud y singularidad debe ser protegido y conservado. Sobre esta zona está prohibida la ocupación de cualquier posesión informal”.

Según el Diccionario de la REA. Es definida como “Que no debe o no puede tocarse”.

Bien jurídico en delitos contra el patrimonio.

Según Salinas (2010), define que, en los delitos contra el patrimonio, el bien jurídico protegido lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona.

Sentencia.

Para la enciclopedia jurídica Lawi, desde su punto de vista de su origen define “la palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale lo que siente u opina quien dicta, por ella

se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable”.

Patrimonio cultural.

Para la enciclopedia jurídica Lawi, es definida como una “herencia propia del pasado de una comunidad, con la que ésta vive en la actualidad y que transmite a las generaciones presentes y futuras”.

Para la nuestra carta magna define “Patrimonio Cultural de la Nación, vienen a ser los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, Están protegidos por el Estado, Art.21 de la constitución 1993”.

III. HIPÓTISIS

El proceso judicial sobre alteración de bienes culturales, expediente N°00544-2011-0-0206-JR-PE-0; tramitado en el juzgado penal liquidador de Huari, perteneciente al Distrito judicial de Ancash, Perú., se evidencia las siguientes características: claridad de las resoluciones; cumplimiento de plazos; condiciones que garanticen el debido proceso, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; congruencia de los medios probatorios admitidos, con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos; y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

IV. METODOLOGIA

4.1 Tipo y nivel de investigación.

La presente investigación es de tipo cuantitativa- cualitativa (mixta)

Cuantitativa. Porque el presente estudio se basa en el planteamiento de un problema y la descripción de las características de una manera delimitada y concreta, ya que la investigación es orientada sobre un expediente culminado con una sentencia firme, sobre la cual se realiza la revisión de literatura para determinar si el proceso se llevó acorde lo establecido por ley.

Cualitativa. Se puede apreciar el perfil cualitativo del proyecto de investigación, que se resalta por el análisis de recolección de datos para poder determinar e identificar los indicadores de la variable. Además, el proceso judicial materia de estudio es proveniente de la actividad humana con la intervención de los sujetos procesales en donde intentan solucionar sus controversias, basándose en las formas de interpretación jurídica.

4.2 Diseño de la investigación

No experimental:

Porque la metería en estudio se manifiestan de manera concreta y ejecutada, escapando de la voluntad del investigador, ya que no puede modificar el resultado.

Retrospectivo:

Porque en el fenómeno ocurrió en el pasado, y la recolección de datos y la planificación se realiza a un hecho que ya suscito con antelación.

Transversal:

Porque los hechos ya han suscitado con antelación, posterior a ello se realiza la compilación de información para determinar nuestra variable, la cual no será modificado por el investigador ya que se enfocará en el estudio y observación del contenido y los datos se recolectan de su contexto natural, en base al expediente judicial que trata de un hecho acontecido en lugar, tiempo y espacio determinado.

4.3 Unidad de análisis

La unidad de análisis viene a ser el expediente judicial N°00544-2011-0-0206-JR-PE-0. Procedente del juzgado liquidador de Huari, perteneciente al distrito judicial de Ancash, que se tramita como un proceso penal sobre delito contra el patrimonio cultural en la modalidad alteración de bienes culturales que fue registrado en un proceso común en donde intervinieron los sujetos procesales, llegando a la conclusión con una sentencia condenatoria llegando a la segunda instancia del órgano jurisdiccional (sala penal de Huari), en donde de la misma forma ratifica la sentencia de la primera instancia condenando a los procesados. La existencia se acredita mediante el expediente especificado con antelación, de la cual se reserva la identidad de los imputados asignándole un código en letras mayúsculas de orden alfabético. Para asegurar el anonimato y la identidad, tal como se inserta en el anexo 1.

4.4 Definición y operacionalización de la variable

La variable en estudio, es la caracterización del proceso judicial de alteración de bienes culturales.

Del mismo modo en el proceso judicial, apreciaremos los indicadores que nos permiten identificar la naturaleza como se desarrolló dicho proceso, si se enfocó en la norma constitucional y la Ley.

Para ello se realizó el siguiente cuadro en donde la definición y la operacionalización de la variable en estudio.

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Expediente judicial que registra la interacción de los sujetos procesales con el afán de poner fin a una controversia	Características Particularidades, atributos que resaltan en el proceso judicial materia de estudio, que diferencia rotundamente del resto.	a) Cumplimiento de plazos b) Aplicación de la claridad de las resoluciones c) Aplicación del debido proceso d) Pertinencia a los medios probatorios e) Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	Guía de observación

4.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos, se aplicará la técnica de observación de la partida del conocimiento sistemática y el análisis del contenido, teniendo en cuenta el punto de partida la lectura.

Según Arias (1999, p.25) menciona que “la observación son medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”.

Por su parte Campos y Lule (2012, p. 56) mencionan que la observación, es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno.

La información que nos proporcionan está orientada como objetivo específico, que busca conocer, la focalización en el problema o fenómeno planteado, para ello adjunta el anexo 2.

4.6 Procedimientos de recolección y plan de análisis de datos

El análisis y la recolección de datos la cual está orientado, por los objetivos específicos que a su vez estarán orientados con los objetivos de la revisión constante en las bases teóricas de la forma siguiente:

4.6.1 La primera Etapa

Será de una marea abierta y exploratoria, a fin de llegar a una aproximación de manera progresiva al problema, en cada momento teniendo en cuenta la revisión de literatura y la comprensión para llegar a nuestro objetivo en la investigación ya que en esta fase se logrará la fase inicial con la recolección de información o datos concretos que serán la base de nuestra investigación.

4.6.2 La segunda Etapa

Del mismo modo al igual que la primera etapa será una actividad más sistémica que la anterior, basado en la recolección de datos, que será orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas que nos facilitará la interpretación e identificación de los datos.

4.6.3 La tercera Etapa

De igual forma es una actividad de naturaleza más consistente que las etapas anteriores en mención, con un análisis de manera sistemática, de carácter analítica, de observación orientada a los objetivos específicos, donde se encuentran los datos y las bases teóricas.

En esta etapa se manifiesta desde que el investigador empieza a observar y analizar, el objeto de estudio es el (proceso judicial - fenómeno que aconteció en un momento determinado y exacto en un momento del tiempo, documentado en el expediente judicial).

4.7 Matriz de consistencia lógica

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del Proceso Judicial sobre alteración de bienes culturales; expediente N°00544-2011-0-0206-JR-PE-0; tramitado en el Juzgado penal liquidador de Huari, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Perú.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características proceso sobre del proceso judicial sobre alteración de bienes culturales; expediente N° N°00544-2011-0-0206-JR-PE-0; tramitado en el Juzgado penal liquidador de Huari, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Perú?	Determinar las características del proceso judicial sobre alteración de bienes culturales; expediente N° N°00544-2011-0-0206-JR-PE-0; tramitado en el Juzgado penal liquidador de Huari, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Perú.	El proceso judicial sobre alteración de bienes culturales; expediente N°00544-2011-0-0206-JR-PE-0; tramitado en el Juzgado penal liquidador de Huari, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Perú evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos han sido idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio?	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio

4.8 Principios éticos

Como es de conocer los datos requieren una interpretación, análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) la misma que se realizará dentro de los lineamientos éticos y basados: en la objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad.

Con este fin la (SUNEDU) (2016) a través del diario oficial el peruano publica la aprobación del Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales, en la cual menciona que el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) Anexo

5.1 Resultados

5.1.1 Con relación al cumplimiento de plazo

En nuestro sistema procesal se transcribe que las actuaciones procesales se deben de practicar puntualmente en el día y hora señalado, sin admitirse dilataciones, sin perjuicio de lo indicado los plazos de la actividad procesal son regulados por días, horas y el de la distancia, los mismos que se computaran según el calendario común.

a) Etapa de Investigación Preparatoria

Según el art. 342 Inc-1 del código Procesal penal menciona que “El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales, sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales”.

De lo antes descrito, en el expediente materia de estudio la Investigación preparatoria en contra de los acusados A, B y C, por el delito de alteración de bienes culturales en agravio del Estado (Ministerio de Cultura), se realizó dentro de los ciento veinte días (120), prorrogados a sesenta (60) días más, plazo en donde el Representante del Ministerio Público con sus órganos de auxilio, reunieron los elementos de convicción permitiendo la acusación fiscal correspondiente, pasando a la siguiente etapa.

b) Etapa Intermedia

Según el art. 344 Inc-1 del código Procesal Penal (decisión del ministerio público) transcribe que “Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa”.

De la misma forma se puede observar en el proceso seguido en contra de los acusados A, B y C, por el delito antes descrito, también señalaremos que se cumplió con el plazo establecido, por lo mismo que culminada la etapa de investigación preparatoria el

Representante del Ministerio Público, realizó su requerimiento fiscal dentro de quince (15) días.

c) Etapa de juzgamiento

Según el art. 356 del código Procesal Penal, transcribe que “El juicio es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria; Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor”.

Revisado el expediente antes descrito se observa que se dio cumplimiento en los plazos establecidos toda vez que las sesiones fueron realizadas de forma continua e interrumpida, hasta llegar a la sentencia.

5.1.2 La claridad de las sentencias

Como se señala de manera literal en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (Academia de Magistratura), una de los criterios para redactar una resolución es la claridad, la cual consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín, por lo mismo que la claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal.

En el proceso sobre el delito de, alteración de bienes culturales, en el Expediente N°00544-2011-0-0206-JR-PE-0, tramitado en el juzgado liquidador de Huari, distrito judicial de Áncash – Perú, se expidieron los siguientes autos como:

- 1) Auto de apertorio de instrucción mediante Resolución número uno de fecha 28DIC2011, abriendo instrucción en la vía sumarísima a los imputados e recibir declaración el 14FEB2012 a las 11:00, 12:00 y 13:00 horas.

- 2) Auto de ampliación de instrucción por treinta días mediante Resolución número cuatro de fecha 26ABR2012, en contra de los imputados citando fecha y hora, así también se emitieron sentencias como las que se menciona a continuación:
- 3) Sentencia mediante resolución número cuarenta de fecha 25AGO2016, sobre la acusación presentada por el Representante del Ministerio Público, decidiendo condenar a los acusados A, B y C, por la comisión del delito alteración de bienes culturales.
- 4) Sentencia vista mediante resolución número cuarenta y cuatro de fecha 26ENE2017, resuelve ratificando la sentencia de la primera instancia condenando a los sentenciados A, B y C, por la comisión del delito alteración de bienes culturales.

5.1.3 Aplicación del debido proceso

El debido proceso es una garantía procesal, en la cual se debe de cumplir todos los parámetros establecidos las cuales se deben aplicar con imparcialidad garantizando que toda persona tenga derecho a un proceso justo, con la aplicación de los principios procesales y los plazos establecidos por ley.

De esa forma en el Expediente N°00544-2011-0-0206-JR-PE-0, tramitado en el Juzgado Liquidador de Huari, Distrito Judicial de Áncash – Perú, el proceso se llevó a cabo en tres etapas como la investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento, teniendo plazos establecidos en la norma adjetiva penal para su ejecución en cada uno de las etapas antes descritas, habiendo mencionado cada una de las etapas procesales del expediente en mención, se cumplido con los plazos establecidos por lo que concluimos que el proceso se llevó a cabo sin dilaciones, toda vez que fueron realizadas en plazos razonables y con relación al derecho a un juez imparcial, en el expediente antes descrito los jueces quienes tuvieron participación en el proceso fueron terceros o neutrales entre las partes, por lo mismo que resolvieron sin interés alguno.

5.1.4 La pertenencia de los medios probatorios

Podemos apreciar que en el expediente N°00544-2011-0-0206-JR-PE-0, tramitado en el Juzgado Liquidador de Huari, Distrito Judicial de Áncash – Perú, los medios probatorios admitidos en dicho proceso son las siguientes:

- 1) Manifestación a nivel fiscal del Director de Museo arqueológico de Chavín, Enrique MUÑOZ MEDINA obrante a fojas dieciséis y diecisiete, en representación de la parte agraviada, en su condición de protector del bien patrimonio cultural.
- 2) La Resolución Directoral Nacional N°293, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil tres, obrante a fojas once, que se resuelve declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona arqueológica de la Banda, ubicado en la localidad de Chavín, Provincia de Huari – Departamento Ancash.
- 3) Tomas fotográficas de las edificaciones que alteraron el Patrimonio Cultural, obrante a fojas.
- 4) El acta fiscal de la constatación en el lugar de los hechos, que corrobora las tomas fotográficas presentadas por el director MACH.
- 5) Las manifestaciones a nivel fiscal de los acusados A, B y C, en donde admiten haber realizado construcciones recientes en lugar la Banda, declarada como Patrimonio Cultural, la misma que es corroborada con las tomas fotográficas y el acta fiscal de constatación de los hechos.

Para el control de acusación el juez verifica el tipo penal la cual está tipificada en el Art. 230° del Código Penal, “el que destruye, altera, extrae del país o comercializa, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintas a los de la época prehispánica [...]”

La cual cumplió con los parámetros de tipicidad en nuestro código penal, ya que sin la resolución que declare como zona arqueológica no existiría delito.

5.1.5 Calificación jurídica de los hechos

Para Jácome (2010), el juez lleva a cabo su labor de calificación jurídica de los hechos o de enjuiciamiento jurídico teniendo en cuenta la acusación y la defensa basados en un procedimiento jurisdiccional claro y coherentemente fundado, lo cual se determinará en el Expediente N°00544-2011-0-0206-JR-PE-0, tramitado en el juzgado liquidador de Huari, distrito judicial de Áncash – Perú.

- 1) La imputación de los hechos se encuentra tipificado en el Art. 230° del Código Penal, “el que destruye, *altera*, extrae del país o comercializa, sin autorización, *bienes culturales previamente declarados como tales, distintas a los de la época prehispánica* [...] será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días – multa”.
- 2) Amparado en nuestra constitución política Art. 20° “en este tipo de delito el bien jurídico protegido es el valor cultural que es de interés colectiva, a margen de quien sea su propietario o tenedor del bien, siendo el encargado de su protección y defensa el Estado (Ministerio de Cultura)”.
- 3) Para que exista dicho delito el lugar denominado la Banda debe de haber sido declarado como patrimonio cultural, en la cual se puede apreciar que si se declaró mediante Resolución Directoral Nacional N°293, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil tres, que se resuelve declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona arqueológica de la Banda, ubicado en la localidad de Chavín, Provincia de Huari – Departamento Ancash.

El Representante del Ministerio Público como persecutor del delito, tipificado acorde a lo establecido en el código penal, por lo tanto, las peticiones planteadas del proceso en estudio si fueron idóneas para sustentar las pretensiones planteadas.

5.2 Análisis de resultados

Habiendo ya plasmado los resultados los cuales fueron obtenidos del Expediente N°00544-2011-0-0206-JR-PE-0, tramitado en el juzgado liquidador de Huari, distrito judicial de Áncash – Perú, proceso seguido en contra de los imputados A, B y C, por la presunta

comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de alteración de bienes culturales, en agravio del estado (Ministerio de cultura) se realiza el análisis conforme al siguiente detalle:

a) Relacionado al cumplimiento de los plazos

Etapas de (Investigación Preparatoria)

Según Salas (2011), comenta sobre el plazo de la investigación preliminar “las diligencias preliminares tienen un plazo no mayor de veinte días, salvo que se produzca la detención del investigado, pues en dicho caso el Ministerio Público deberá formalizar su investigación en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas de su detención, siempre que considere que existen suficientes indicios para formalizarla (CPP de 2004)”.

Del mismo modo Oré (s/a) citado por Salas (2011) añade que “concluido el plazo de 20 días o el que se haya fijado, el fiscal optará por alguna de las siguientes alternativas: i) Si considera que los hechos no constituyen delito, no son justiciables penalmente, o existen causas de extinción, declarará que no hay mérito para formalizar investigación preparatoria y ordena el archivamiento, en este caso el denunciante puede acudir al fiscal superior, ii) Si el hecho fuese delictuoso y la acción penal no ha prescrito, pero falta la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la Policía, iii) Si hay indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al autor, y que si fuera el caso se ha satisfecho el requisito de procedibilidad, dispondrá la formalización de la investigación preparatoria, iv) Si considera que existen suficientes elementos que acreditan la comisión del delito y la participación del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación”.

La formalización de la investigación preparatoria tiene como una de sus finalidades la legitimación de los sujetos procesales y como consecuencia suspende el curso de la prescripción de la acción penal e impide que el fiscal archive la investigación sin intervención judicial, Conforme al informe de la Comisión se trata de la continuación de la investigación siempre que se haya hecho uso de las preliminares o del inicio de esta ante la existencia de indicios reveladores de un delito (Según salas (2011)).

Según Salas (2011), “La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el fiscal asuma la determinación de acusar o

solicitar el sobreseimiento, y como ya adelantamos, esta fase acarrea dos efectos, 1) la suspensión de la acción penal; y, 2) la pérdida de la facultad del fiscal de archivar la investigación, la que queda en manos del juez de la investigación preparatoria”.

- En la *investigación preparatoria* seguida en contra de los procesados A, B y C, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de alteración de bienes culturales, en agravió del estado (Ministerio de cultura), si se cumplió con el plazo establecido en el CPP Artículo. 342, Inc. 1.y 2.

Etapa de (Intermedia)

Según Salas (2011), “la etapa intermedia se inicia con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria por parte del fiscal y termina con la emisión del auto de enjuiciamiento (si hay mérito para ir a juicio oral) o del auto de sobreseimiento (que concluye el procedimiento) por parte del juez de la investigación preparatoria”.

- En concordancia con lo descrito en la etapa intermedia del proceso en curso, se cumplió el plazo señalado en nuestro sistema procesal penal, por lo que Representante del Ministerio Público realizó el requerimiento fiscal dentro de los quince días, en concordancia con el Artículo N°344 de CPP.

Etapa de (Juzgamiento)

Para Salas, “El proceso penal aspira a comprobar o, en su caso, desvirtuar la existencia de un delito, el establecimiento o determinación de la responsabilidad penal del procesado va orientado a que el juzgador decida si condena o absuelve al acusado”.

El juicio es la etapa principal del proceso, seguramente, debido a que en ella se actúa la prueba y se decide sobre la responsabilidad penal del acusado, a ello se aúna que en esta fase confluyen los principios procesales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad. Bajo tal apreciación, lo correcto sería calificarla como estelar no simbólica y no tanto como principal, ya que en sí, todas las etapas del proceso revisten importancia, de modo tal que, por ejemplo, no habría juicio si la acusación no superara el filtro de la etapa intermedia y no habría acusación sin una adecuada investigación preparatoria, es por ello que el mismo

código establece que el juicio oral se realiza sobre la base de la acusación, señalado en el (Art. 256 CPP.).

En la etapa de juzgamiento en concordancia con el Art, N°360 Inc. 1 del CPP, “Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión”.

- En concordancia con lo descrito en la etapa de juzgamiento, del expediente materia de estudio, se respetó los principios del debido proceso y con las audiencias que se levo acabo de una manera ininterrumpida.

b) Respetto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Con relación a la claridad de la resoluciones, autos y sentencias existentes en el expediente N°00544-2011-0-0206-JR-PE-0, tramitado en el juzgado liquidador de Huari, distrito judicial de Áncash – Perú, se puede concretar que se expidieron de manera clara, sin expresiones ambiguas con palabras técnicas, considero que es entendible has para una persona con poco conocimiento del derecho, es expresado en un lenguaje sencillo, por lo que la norma misma exige que la claridad de la sentencias ha llegado ser una exigencia, por lo que no toda persona cuenta con un entendimiento legar, más aun si el juez plasma palabras ambiguas o términos poco comunes el mensaje transmitido al receptor se perdería, de esa forma en el proceso descrito las resoluciones autos y sentencias, si se cumple con la claridad.

c) Respetto a la aplicación al derecho del debido proceso

Según salas (2011) transcribe que “en nuestro sistema, el concepto de debido proceso comprende a todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan a la persona sometida a ella, comprende incluso a derechos que no se encuentran expresamente positivizados, pero que en virtud de esta garantía se pueden invocar por responder a sus fines”.

- De lo descrito, la aplicación de debido proceso en el expediente en estudio, se puede concretar se dio cumplimiento con la aplicación del derecho del debido proceso, por lo que en cada una de las etapas procesales (investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento), del proceso en mención se cumplió con los plazos establecidos y la

aplicación de los principios, teniendo entendido que no hubo retraso ni dilaciones, ya que se cumplió con los plazos establecidos y la claridad de las resoluciones judiciales, por otra parte se puede observar que los jueces que intervienen en el proceso actúan con imparcialidad en la aplicación de la ley penal, sin ningún tipo de interés logrando el propósito de llegar a la justicia.

d) Respeto a la pertinencia de los medios probatorios

Relacionada a la pertinencia de los medios de prueba, en el expediente N°00544-2011-0-0206-JR-PE-0 tramitado en el juzgado liquidador de Huari, distrito judicial de Áncash – Perú, se puede concretar que los medios de prueba que han sido admitidos para su actuación procesal en la etapa que corresponde fueron pertinentes, por lo que se puede observar que guardan relación con el hecho materia de imputación, los cuales se acreditan con los medios de prueba admitidos, las cuales se señalan en el expediente descrito, del mismo modo servirá para poder determinar la reparación civil y la pena a imponerse a cada uno de los imputados individualmente.

e) Respeto a la calificación jurídica de los hechos

Relacionado a la calificación de los hechos, que se realiza en el expediente N°00544-2011-0-0206-JR-PE-0, tramitado en el juzgado liquidador de Huari, distrito judicial de Ancash – Perú, se puede determinar que el hecho expuesto por parte de Representante del Ministerio Público y Director Regional de Ministerio de Cultura las cuales se encuentran descritos literalmente en el expediente mencionado, han sido calificados acorde a lo estipulado en el código penal, por parte de representante de Ministerio Público, la cual califico de acuerdo a las facultades y conocimiento amplio en el derecho, basándose en un hecho punible y real.

V. CONCLUSIONES

Con relación al cumplimiento de los plazos, se puede afirmar que si se cumplió con los plazos establecidos en las tres etapas del proceso hasta la formulación de la sentencia.

Por otra parte, la claridad de las sentencias, se observa que son claros y entendibles, en la cual se usan palabras comunes en las tres etapas del proceso materia de estudio.

El Representante del Ministerio Público, típico acorde a lo establecido en el código penal, por lo tanto, las peticiones planteadas del proceso en estudio si fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas.

En consecuencia, los resultados cumplen con los objetivos propuestos por lo tanto, la aplicación de la norma es dicho proceso es de rango muy alta.

VI. RECOMENDACIONES

En la investigación relazada podemos apreciar que la universidad, nos proporciona una línea de investigación lo que de cierta manera esta parametrado y limitado que nos impide una investigación con libertad como estudiante y poder desarrollar nuestro potencial, por lo que a mi opinión personal debería ser una investigación en materia de derecho sin muchas limitaciones.

Por otro lado, la implementación del sistema anti plagió es bueno, para que el estudiante desarrollo la investigación respetando los derechos del autor, pero hay un problema si la universidad te da un prototipo y los trabajos serán similares en estructura el porcentaje de coincidencia aumenta enormemente.

Con relación a la investigación relazada, se ha podido observar que se ha llevado a cabo con los pazos y parámetros ya establecidos, por lo que puedo decir que la calidad es muy buena en cuanto a su ejecución.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Avalos Jara, O. (2012) El amparo Laboral, 1ra Edición, Lima, Editores: Gaceta Jurídica S.A,
- Acuerdo Plenario N°6-2011/CJ-116, Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales y el Principio de Oralidad, disponible en:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3b963a004075b5ccb432f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+62011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3b963a004075b5ccb432f499ab657107>
- Arbulu Martínez, V. (2015) *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Lima, Editores: Gaceta Jurídica
- Angulo Arana, P. (2014). *El Caso penal base de la Litigación en el Juicio oral*, Lima, Editores: Gaceta Jurídica Editores
- Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Arenas Arias, G. (2018). Derecho a comprender el Derecho, Colombia, disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es>
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*, 2da Edición, Buenos Aires argentina, Editorial Hammurabi SRL.
- Bramont Arias T. (1998). Manual de Derecho Penal, Parte Especial. 4 Edición, Lima, Perú
- Cáceres T. (2015). *Delitos contra el patrimonio y su repercusión en los acuerdos Preparatorios de las víctimas del distrito judicial de puno, 2013, [tesis para optar grado académico Maestría en Derecho].recuperado de:* <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/354/P29-002.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Coronado, X. (2009). *La Congestión Judicial en Colombia*. (Tesis para optar título pre grado En Comunicación y periodismo). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. Recuperado de: <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/comunicacion/tesis202.pdfpeña>
- Diccionario de la Real Academia Española, definición de Intangible, disponible en: <https://dle.rae.es/?id=LptFOaT>
- Donna Edgardo, A. (2003) Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II-B, Santa Fe-Buenos Aires, Argentina.
- Enciclopedia jurídica Lawi, definición de zona arqueológica, recuperado de: <https://peru.leyderecho.org/zona-arqueologica-intangible/>
- Expediente N°00544-2011-0-0206-JR-PE-0, de Juzgado Liquidador de Huari, Distrito

Judicial de Ancash – Perú

Expediente N° 01230-2002-HC/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional, recuperado de:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002/HC.html>

Fernández Carrasquilla, J. (2011) Derecho Penal Parte General, Teoría del Delito y la Pena, Vol. 1, Bogotá Colombia, Grupo Editorial Ibáñez.

Fernández Carrasquilla, J. (2011) Derecho Penal Parte General, Teoría del Delito y la Pena, Vol. 2, Bogotá Colombia, Grupo Editorial Ibáñez.

Figueroa Gutara, E. (2014) El derecho a la debida motivación - pronunciamiento del TC Sobre las obligaciones de justificar las decisiones judiciales administrativas 1ra. Edición, Lima, Editores: Gaceta Jurídica S.A.

Fisancho Aparicio, M. (2018) El Nuevo Proceso Penal, teoría y práctica, 2da. Edición, Lima, Editorial y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Guevara, A. (2016). *Calidad de sentencias sobre robo agravado* (tesis pre grado). Universidad Los Ángeles de Chimbote – ULADECH, Ucayali, Perú. Disponible en:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/888/ROBO_AGRAVADO_GUEVARA_GUEVARA_AURELIO.pdf?sequence=1

Jácome Pineda, B. (2010) “importancia de una adecuada calificación jurídica basada en un Procedimiento jurisdiccional claro y coherentemente fundado en la legislación procesal penal Guatemalteca” disponible en:
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8651.pdf

Hernán Kees, M. (2017), pensamiento civil- el derecho a comprender, recuperado de:
<https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2017/02/Miscelaneas2677.pdf>

Horst Schonbohm (2014) Manual de Sentencia Penales, ARA Editores E.I.R.L-Lima Perú, Disponible en:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+D+E+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

Hurtado Pozo, J. (2013) Manuel de Derecho Penal Parte General, Tomo II, 4ta. Edición Lima, Editorial Moreno S.A.

Ibérico Rodríguez, M. (s/a). Concepto y sentido de la claridad en la filosofía del siglo XVII, Lima disponible en:
<http://www.filosofia.org/aut/003/m49a1963.pdf>

Marín Vallejo, U. (2007). Visión actual del sistema Judicial Chileno, revista oficial de poder Judicial de Chile, disponible en:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6f515d8043eb7b79a671e74684c6236a/18.+Doctrina+Internacional+-+Urbano+Mar%C3%ADn+Vallejo+%28Chile%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6f515d>

Montero Aroca, J (2001) Derecho jurisdiccional, 10ma Edición, Valencia – España, Editorial Tirant lo Blanch.

- Moretti Villegas, L (2016) calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo Agravado, tumbes – Perú, disponible en:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3569>
- Salas Beteta, C. (2011) El Proceso Penal Común, Lima, Editores: Gaceta Jurídica S.A.
- Salinas Siccha. (2010). *Delitos contra el patrimonio*. Grijley, Lima.
- Seminario Sayán, G. (2011), Manual del Código Procesal Penal del 2004- El principio de Oralidad en el NCP, Lima, Editores: Gaceta Jurídica.G
- Solís Espinoza, D (2018) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito De robo agravado, en Expediente N° 47960-2009-0-1801-JR-P-00, del Distrito judicial de Lima, disponible en:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5060/CALIDAD_DELI TO_SOLIS_ESPINOZA_DUGLAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sobrado González, A. (2013). Claridad de las sentencias electorales como condición de Accesibilidad, Costa Rica, disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es>
- Octavio de Jesús, M. (2016). El sistema de justicia en la república argentina y la convención Interamericana contra la corrupción, Argentina, disponible en:
http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_arg_soc_civ_fore_1.pdf
- Peña Cabrera, A. (2013) *Robo y Hurto* (1 ed.). Perú, Editores Gaceta Jurídica S.A.
- Peña Cabrera, A. (2011) Estudios Críticos del Derecho Penal Peruano, (1ed) Lima, Editores: Gaceta Jurídica S.A
- Peña Cabrera, A. (2004) Derecho Penal parte General, (1ed) Lima, Editorial Rodhas SAC.
- Peña Cabrera, R. (1995). Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra el patrimonio. Ediciones Jurídicas, Lima, Perú.
- Paredes, J., Pinedo, C., Ore, C., Peña, C., Balcázar, J., Tello, J., y Bravo, C. (2013) *Robo y Hurto* (1 ed.). Lima, Editores: Gaceta Jurídica S.A.
- Reátegui Sánchez, J. (2011) *cuando un caso es Penal y no Civil*, Lima, Editores: Gaceta Jurídica S.A.
- Revista Vniversitas (2003) El proceso y el debido proceso, Pontificia Universidad javeriana, Bogotá, disponible en:
<https://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>

- Rodríguez Veltzé, e. (2009). El sistema judicial en la nueva Constitución boliviana, Revista De la Fundación para el Debido Proceso Legal, recuperado de:
<http://www.dplf.org/sites/default/files/1248733558.pdf>
- Rumak de González, E. (s/a). Tribunales de justicia en Brasil, nuevas prácticas de justicia Participativa y justicia comunitaria, Brasil, disponible en:
<https://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/85TribunalesdeJusticiaenBrasil.pdf>
- Tacuri Tacuri, R. (2014) análisis de la relevancia del valor del bien como base para la configuración de las agravantes del delito de hurto en el marco del artículo 186 y 444 del código penal, tesis para optar el título profesional de abogado, recuperado de:
http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/2961/Tacuri_Tacuri_Ricardo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Quispe de la Cruz, O. (2018) calidad de las sentencias de primera y segunda Instancia Sobre el delito contra el patrimonio – robo agravado. Expediente N° 10374-2012-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial Lima. 2018, disponible en:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/7777/CALIDAD_DELITO_CONTRA_PATRIMONIO_QUISPE_DE_LA_CRUZ_ORLANDO_SILVESTRE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Varela, Casimiro A. (1999). *Valoración de la prueba*. Astrea, Buenos Aires, Argentina.
- Villavicencio Torrerros, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*, 1ra Edición, Lima, Editorial: Grijley E.I.R.L.
- Villegas Paiva, E. (2013). *El agraviado y la reparación civil en el nuevo código procesal Penal*, Segunda edición Lima, Perú; Gaceta Jurídica Editores.
- Villegas Paiva, E. (2014). *Los delitos Culposos y el Dolo Eventual*, Lima, primera edición, Gaceta Jurídica
- Zafarroni Raúl. E. (1998) *Tratado de Derecho penal General*, tomo I, Buenos Aires, Editora: Comercial industrial Tucumán SA.
- Zarate, M. (2017). Calidad de sentencias sobre robo agravado (tesis pre grado). ULADECH, Sullana, Perú. Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5636/CALIDAD_DELITO_RANGO_ZARATE_GARAY_MANUEL_ENRIQUE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

ANEXO 1. Resolución de sentencia primera y segunda instancia

JUZGADO PENAL LIQUIDADOR – HUARI

EXPEDIENTE : 00544-2011-0-0206-JR-PE-01

JUEZ : VITALINO ORLANDO COSCO RODRIGUEZ

ESPECIALISTA : CASTILLO TRUJILLO MIRELLA FIORELA

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE HUARI

IMPUTADO : A, B y C

DELITO : DESTRUCCIÓN, ALTERACION O EXTRACCIÓN DE BIENES CULTURALES.

AGRAVIADO : MINISTERIO DE CULTURA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 40

Huari, veinticinco de agosto del

Año dos mil dieciséis. -

VISTOS, En los seguidos contra de **A, B y C**, por delito contra el patrimonio Cultural – Destrucción, Alteración o Extracción de Bienes Culturales;

ANTECEDENTES PROCESALES:

RESULTA DE AUTOS: Que, a mérito de la denuncia de la Dirección Regional de Cultura de Ancash, el Ministerio Publico apertura investigación por delito contra el patrimonio en su modalidad de Destrucción, Alteración o Extracciones de Bienes Culturales, con los investigaciones preliminares formalizado la denuncia fiscal obrante de foja treinta y siete, emitiéndose el auto apertorio de instrucción de fojas treinta y ocho a cuarenta de autos, y siendo tramitado la causa de acuerdo a la naturaleza sumaria, mediante la resolución número cuatro de la fecha veintiséis de abril del año dos mil trece se emite el auto ampliatorio de instrucción, vencido los plazos ordinarios y extraordinarios de instrucción de autos son remitidos al despacho del Representante del Ministerio Publico, quien formula dictamen de acusación de fojas ciento cuatro a ciento siete, mediante la resolución número nueve de

fecha quince de mayo del año dos mil catorce, se emite el auto que declara reos ausentes a los acusados disponiéndose su ubicación y puesta a disposición del juzgado, puestos a disposición y habiéndose tomado las declaraciones de instructivas pertinentes, se recorrió a vista fiscal, obra a fojas ciento setenta y cinco el dictamen N°131-2014-PM/1°FPPC-HUARI, en el que subsana la denuncia Fiscal y la acusación fiscal, en el extremo de la fecha ocurrieron los hechos materia de instrucción, los autos son devueltos por falta de motivación y otro, emitiendo el Ministerio Público el Dictamen N°48-2015-MP/FPPC-HUARI obrante de fojas ciento noventa y siete a ciento noventa y nueve, los autos son puestos de manifiesto con la finalidad de que las partes presenten sus alegatos dentro del término de ley y vencidos los mismos ha llegado el momento de emitir la resolución que ponga fin al presente proceso (sentencia);

CONSIDERANDO: PRIMERO

HECHOS DENUNCIADOS: Que, la imputación fiscal se circunscribe; al mes de mayo del año dos mil once, donde los acusados **A, B y C, habían hecho edificaciones** nuevas sobre el sitio arqueológico denominado “la Banda”, para lo cual habrían hecho excavaciones para la cimentación de sus estructuras afectando las áreas intangibles de ambos sectores del lugar denominado “la Banda”; siendo así, el lugar arqueológico en mención habría sido reconocido como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N°412, su fecha 04 de junio del año dos mil cuatro, teniendo como antecedentes la Resolución Directoral Nacional número doscientos noventa y tres de día dieciséis de mayo del año dos mil tres, precisando que los acusados vendrían haciendo edificaciones una al borde de la carretera Chavín – Huari y la otra estructura metros más abajo, sobre el desnivel del terreno y aprovechando la existencia de un muro arqueológico de Chavín.

SEGUNDO

TIPICIDAD NORMATIVA: Que, conforme se desprende de la denuncia fiscal así como del auto apertorio de instrucción, delito materia de investigación viene a ser contra el patrimonio cultural en la modalidad de destrucción, Alteración o Extracción de Bienes Culturales, tipificado en el Art. 230° del Código Penal, “**el que destruye, altera, extrae del país o comercializa, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de la época prehispánica,** o no los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días – multa”, y amparado por la

Constitución Política del Perú en su Art. 20° . En este tipo de delito en bien jurídico protegido es el valor cultural que es de interés colectiva, al margen de quien sea su propietario o tenedor del bien, siendo el encargado de su protección y defensa el Estado (Ministerio de Cultura).

FUNDAMENTOS FATICOS JURIDICOS:

3.1.- Este principio que informa a la función jurisdiccional, y que ha sido reconocido como tal por nuestra Carta Magna, consiste en que el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de peticionar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un Debido Proceso... Además, tal como señala **Sánchez Velarde**, el derecho a la tutela jurisdiccional no solo comprende el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interpretación de la acción judicial o pretensión sino que, que también tienen amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieran del proceso jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho solo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial. en ese sentido, la tutela judicial efectiva, en tanto derecho autónomo, integra diversas manifestaciones, como: Derecho al proceso, Derecho a obtener una resolución a fondo fundada en derecho, Derecho a los recursos legalmente propuestos y Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales;

3.2.- Que, bajo el **principio de legalidad**, no se podrá sancionar un acto no previsto como delito en la ley penal al momento de su comisión. Según el **principio de lesividad** la conducta que causa daño o pone en peligro el bien jurídico debe ser sancionada, tal como lo indica la jurisprudencia: “Al ser derecho penal fragmentario y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados” (corte suprema – R.N. N°017-2004). La **imputación objetiva** supone la “atribución” de un sentido jurídico penal específico a los términos legales que se expresan, la acción típica, y no una mera descripción del verdadero sentido de dichos términos, Solo puede ser atribuido al autor, cuando este ha creado o aumentado un riesgo jurídicamente desaprobado por la norma que se concreta en el resultado. La realización de la Parte subjetiva del tipo – muchas veces – no se satisface con la concurrencia de los aspectos objetivos, sino requiere que sea “dolo”; aunado a una “imputación personal” – culpabilidad como tercera categoría del delito. Que, como norma rectora el **principio de culpabilidad** garantiza que para imponer una sanción penal, es necesario que se acredite que el autor haya querido causar la lesión o daño que se le imputa, tal como lo señala la Jurisprudencia: “El Código Penal vigente, en el numeral sétimo

de su Título Preliminar, ha prescrito toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado; de modo que, para imponer una sanción se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa (dolo); y en caso de los delitos culposos, que éste haya podido prever o evitar el resultado (culpa)” (Expediente N°570-98-Lima). El principio de **imputación necesaria** es ubicado en la Constitución a través de la interpretación de los artículos segundo inciso veinticuatro párrafo “d” y ciento treinta y nueve incisos catorce, es una manifestación del “principio de legalidad” y del principio de “defensa procesal”. La imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos fácticos establecidos en el procedimiento preliminar, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe;

3.3.- Que, el proceso penal tiene como finalidad, la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza), por tanto, se requiere que la imputación [como hipótesis] debe ser sometido a la probanza (comprobar todos los elementos de convicción) analizando los hechos para confirmarla o desestimarla;

3.4.- Que, por el **principio de presunción de inocencia** (iuris tantum) escriba, que a todo procesado se le considera inocente mientras no se prueba su culpabilidad; vale decir, hasta que no se le exhiba prueba en contrario, esta inocencia se mantendrá incólume, tal como lo señala nuestra Constitución Política del estado, en su articulado segundo inciso veinticuatro, párrafo “f” que manifiesta: “Toda persona tiene derecho, a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia, toda persona es considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De igual forma a nivel supranacional;

3.5.- Que, la finalidad de la instrucción es la de reunir los elementos probatorios que conozcan de manera fehaciente a determinar la comisión del delito, de las circunstancias en que se perpetro, así como establecer la participación que hayan tenido los autores y cómplices, en al sentido corresponde analizar y valorar los medios probatorios actuados en el presente proceso;

3.6.- En materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva, atendiendo a la presencia y a la concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con la declaración de las partes intervinientes en el curso de la instrucción, debiendo concluirse necesariamente con la exculpación del sujeto inculpatado, por falta de relación de dichos presupuestos; o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual el artículo séptimo del título preliminar del código penal, proscribiera todo tipo de responsabilidad objetiva;

3.7.- Que, por otro lado el proceso penal, tiene por finalidad entre otros, el alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad de autor y de la persona sometida a proceso, así como de sus responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios acopiados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito, realizando un análisis crítico del comportamiento intra proceso de los órganos de prueba antes mencionados, con criterio de conciencia y autonomía jurisdiccional, concluyendo con la existencia de responsabilidad cuando las pruebas resulten coherentes, eficaces, conducentes y corroborantes, en caso contrario procederse de conformidad con lo que prescribe el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de procedimientos penales;

CUARTO:

APORTACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: Durante el desarrollo inter procesal se han actualizado las siguientes diligencias:

4.1.- Memorándum N°007-2011-DRC-AN-MACH/MC, obrante de fojas dos a cuatro de autos, en el cual el director del Monumento Arqueológico de Chavín emite a la Directora Regional de Cultura de Ancash, en el cual expone como ha sido lesionado el sitio arqueológico de Banda:

4.2.- tomas fotográficas de la zona materia de instrucción, obrante de fojas cinco a diez, en el cual se aprecia nuevas construcciones de la vivienda y en proceso de construcción en la zona que sería zona intangible.

4.3.-Resolucion Directoral Nacional N°293, su fecha dieciséis de mayo del año dos mil tres, obrante a foja once, en que se resuelve declarar patrimonio cultural de la Nación a la Zona arqueológica de Banda, ubicado en la localidad de Chavín Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, departamento de Ancash; y en el Art. 4° del mismo cuerpo normativo prescribe **“Cualquier proyecto de obra nueva caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros pueden afectar o alterar de la zona arqueológica la Banda declarada “patrimonio Cultural de la Nación”, deberá contar con la aprobación del instituto Nacional de Cultura.,**

4.4.- Acta de constatación fiscal, obrante en fojas catorce a quince, donde el representante del Ministerio Público constata insitu, el lugar de los hechos.

4.5.- Manifestación a nivel fiscal del director del MACH, Enrique Muñoz Medina, en representación de la parte agraviada, obrante de fojas dieciséis a diecisiete, quien se ratifica en todos los extremos en su denuncia; y ratificándose su denuncia mediante la declaración preventiva obrante de fojas ochenta y nueve a noventa.

4.6.-Manifestacion a nivel fiscal del acusado (**A**), obrante a fojas veintisiete a veintiocho, donde manifiesta haber realizado una plataforma con fines de criadero de animales y que si ha realizado excavaciones (zanja) de aproximadamente 0.60 cm., con la finalidad de hacer su vivienda; ratificándose con su declaración de instructiva obrante de doscientos diez a doscientos doce.

4.7.- Manifestación a nivel fiscal del acusado (**B**), obrante de fojas veintinueve a treinta, donde manifiesta si estaba construyendo su vivienda en dicho lugar, pero ya dejo de construir, y que no ha hecho excavaciones, porque ha realizado sobre un muro antiguo de las Ruinas de Chavín y que dicho muro no lo ha tocado porque es buena base.

4.8.- Manifestación a nivel fiscal del acusado (**C**), obrante de foja treinta y dos a treinta y tres, en el que manifiesta que, si tiene una casa prefabricada en el caserío de Mariash, que ha hecho excavaciones de 0.60 cm. De profundidad y 0.40 cm., de ancho aproximadamente.

4.9.- Certificado de antecedentes penales de los acusados A, B y C, obrante a foja cincuenta y seis a cincuenta y ocho, en el que se observa que no tienen antecedentes penales.

4.10.- Declaración instructiva del acusado (**C**), obrante a fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y tres, en la que declara que en dicho lugar (materia de instrucción), ha tenido y que sigue teniendo una vivienda prefabricada de material de madera, tiene su título de propiedad otorgado del PETT, que tiene conocimiento que con fecha posterior se declaró zona intangible y que no fueron comunicados del mismo y que tienen intenciones de retirar el módulo.

4.11.- Declaración instructiva del acusado (**B**), obrante a foja ciento sesenta a ciento sesenta y dos, en la cual declara que lo que realizo fue solo nivelar la tierra que está al borde de la pista para construir su casa, que solo fue un pircado para construir su casa, que al tomar conocimiento que la zona es intangible ya no habita en dicho lugar.

4.12.- Declaración instructiva del acusado (**A**), obrante a fojas doscientos diez a doscientos doce, en el cual declara que si ha efectuado construcción en un área de 32.00 metros cuadrados para la crianza de sus animales pero que ya no ha seguido haciendo excavaciones porque le notificaron, si bien indica que antes de hacer la excavación fueron al Instituto Nacional de Cultura para que averigüen si donde iban hacer la excavación estaba dentro de la zona arqueológica también lo es que no se ha acreditado con documento alguno.

QUINTO:

ANALISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA DETERMINAR LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, ASI COMO, LA RESPONSABILIDAD:

Que, hechos antes descritos se adecuen al tipo penal prescrito en el Art. 230° del Código penal, en el presupuesto de **alteración de bienes Patrimoniales Culturales, al ser accionada sin autorización de la entidad protectora (Ministerio de Cultura)**; entendiéndose desde la perspectiva doctrinaria como alterar al cambio, transformación, perturbación o a cualquier tipo de modificación operada sobre la esencia, composición, y estado de un bien, la cual puede ser total, parcial o efímera, así la Real Academia Española define el verbo “Alterar” en su primera aceptación como “ el cambio de la esencia o forma de una cosa”, y en la última aceptación refiere “estropear, dañar descomponer”, concepto que resalta la afectación de los bienes; siendo así en el presente caso se ha alterado el bien inmueble declarado Patrimonio Cultural , habiéndose acreditado la comisión del hecho delictivos, con la manifestación a nivel fiscal del Director del MACH, Enrique Muñoz Medina, obrante de foja dieciséis a diecisiete, quien en representación del parte agraviada y en su condición de protector del bien Patrimonio Cultural, denuncia los hechos, en mérito de la resolución Directoral Nacional N°293, su fecha dieciséis de mayo del año dos mil tres, obrante a fojas once, en que se resuelve declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica la Banda, ubicada en la localidad de Chavín Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, departamento de Ancash; y en el Art. 4° del mismo cuerpo normativo prescribe “**cualquier proyecto de obra nueva caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que puedan afectar o alterar de la zona Arqueológica la Banda declarada “Patrimonio Cultural de na Nación”**”, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura., ratificándose en todo los extremos en su denuncia contra a los acusados A, B y C, por haber lesionado bienes pertenecientes al patrimonio cultural, presentando tomas fotográficas de las nuevas edificaciones que alteran el patrimonio cultural; siendo corroborada con el acta de constatación fiscal, obrante de fojas catorce a quince, donde le Representante del Ministerio Publico constata in situ, (el lugar de los hechos) y advierte nuevas edificaciones destinadas para vivienda, dos concluidas (uno vivienda de material de tapial y otra vivienda prefabricada de material madera) y una tercera construcción recién en proceso, que para la construcción de dichas viviendas habrían hecho excavaciones, para cimentación del mismo, asimismo, una de las construcciones tiene como base un muro antiguo de las Ruinas de Chavín, hecho que alterado de manera indubitable al bien Patrimonio Cultural, lo englobado precedente, se corrobora también con las propias manifestaciones de los acusados quienes aceptan haber hecho edificaciones en el lugar materia de proceso, tanto a nivel fiscal como judicial, es así que en su manifestación a nivel fiscal el acusado (A) obrante de foja veintiséis a veintiocho, manifiesta haber realizado una

plataforma con fines de crianza de animales así como acepta haber realizado excavaciones (zanja) de aproximadamente 0.60 cm., con la finalidad de hacer su vivienda, ratificándose con su declaración de instructiva obrante de doscientas diez a doscientas doce, del mismo modo el acusado (B), en su declaración obrante a fojas veintinueve a treinta, manifiesta que si estaba construyendo su vivienda en dicho lugar pero ya dejó de construir, y que no ha hecho excavaciones, porque ha realizado sobre un muro antiguo de las Ruinas de Chavín y que a nivel de su declaración instructiva de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y dos ha indicado que no ha hecho ninguna excavación y que solamente ha hecho nivelación y que ha realizado pircas para la construcción de su casa porque no tiene donde vivir; por su parte el acusado (C), manifiesta que si ha construido una casa prefabricada de material de madera en el lugar materia del proceso; si bien los tres acusados manifiestan en sus declaraciones de instructivas que desconocían que el terreno donde hicieron las construcciones de sus viviendas, era considerado como zona intangible, no menos cierto es que, la resolución que declara patrimonio cultural ya data desde el año dos mil tres, tiempo transcurrido más que suficiente para ser de conocimiento de todos los vecinos del lugar la Banda, menos cuando no ha acreditado sus dichos y aun a ello había restos arqueológicos visibles en las áreas a sus construcciones de sus viviendas, que en uno de los casos habría incluso sido aprovechado como base de su edificación de su vivienda, por lo que en ese extremo de sus declaraciones se debe tomar solo como un argumento de defensa, ya que de la adecuación del tipo penal, del accionar de los acusados, y de los medios probatorios precedentes expuestos, haciendo un análisis global con todo lo actuado, se ha llegado a determinar la comisión del hecho delictivo instruido, así como la responsabilidad de los acusados (A), (B) y (C).

SEXTO:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

6.1) Que, la pena que corresponde el delito contra el patrimonio Cultural. - en su modalidad de Destrucción, alteración, o extracción de bienes culturales, es de pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días – multa.

6.2) Para la determinación de la pena de los acusados debe tenerse en cuenta además la condición personal y social de conformidad con lo establecido con los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y seis del código penal, vale decir, la edad de los acusados, su grado cultural y el medio social en que se desenvuelve, entre otros, por otro lado la gradación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico - jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente de su cultura y carencia personales, siendo así, habiéndose acreditado la comisión del delito y la responsabilidad de los acusados, a efectos de graduar la

pena es de ver que conforme a sus declaraciones tanto a nivel fiscal como judicial, el acusado (A), tiene una educación precaria esto es quinto grado de primaria, teniendo como ocupación agricultor, y los acusados (B) y (C), tienen una educación intermedia esto es secundaria completa, teniendo como ocupación obreros, el medio social que desenvuelven es una comunidad, donde todavía se mantienen prejuicios culturales y la identidad nacional y/o valores culturales no lo tienen muy claros, asimismo, es verse que los acusados antes mencionados no cuentan con antecedentes, los que nos da una idea que no son personas proclives a cometer hechos delictivos, por lo que debe graduarse la pena a imponérselos, teniendo en cuenta lo opinado por Ministerio Público, quien propone se le imponga una pena dentro del tercio inferior, siendo la pena sancionadora, tiene como finalidad la resocialización y ser medio de coerción social, ya que en este tipo de delitos debe quedar presente, para evitar que el bien jurídico que de interés común de toda la nación, sea lesionado, de tal manera que se pueda mantener nuestra identidad cultural a través de los tiempos.

SEPTIMO:

SEPARACION CIVIL:

De otro lado, para determinar el monto de la reparación civil, debe tenerse en cuenta la gravedad del delito cometido y el daño causado, así como la situación económica del acusado, asimismo, se rige por el daño causado cuya unidad procesal protege el bien jurídico protegido en su totalidad, así como la víctima, en efecto la reparación civil tiene como objeto resarcir el daño causado de la infracción penal del orden jurídico, de todo quebrantamiento de la orden moral y económico, esto es de las consecuencias materiales e inmateriales del delito y comprende: la restitución de bien o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios de conformidad con lo establecido por los artículos noventa y tres, noventa y cuatro y noventa y cinco del Código penal; en caso de autos, si bien, los acusados manifiestan tener escasos recursos económicos, es de ver que son personas adultas sin ningún impedimento para el trabajo, que les permita cumplir con la reparación a disponer, si los daños ocasionados en el presente caso es inapreciable en dinero, no menos cierto es que su valor Cultural no tiene precio, razón por la que debe fijarse un monto acorde y razonable, pues, la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria.

CONCLUSIÓN: Por estas consideraciones y otras que fluyen de autos y en aplicación del artículo doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y seis de Código de Procedimientos Penales; juzgando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, Por lo expuesto, en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, tercer párrafo del artículo ciento veintiuno del Código

penal concordante con el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de procedimientos penales, el juez que suscribe, Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

SE RESUELVE: CONDENAR a los acusados **(A), (B) y (C)**, como autores del delito contra el Patrimonio Cultural – en modalidad de alteración de bienes culturales, en agravio del Estado – Ministerio de Cultura de Ancash, **delito** previsto y sancionado por el artículo 230° - del Código Penal; imponiéndose a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** condicionalmente suspendida por el plazo de **DOS AÑOS**; debiendo de cumplir durante el periodo de prueba la siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización de este juzgado; b) Concurrir personal y obligatoriamente al Local del juzgado cada treinta días (los últimos tres días hábiles de cada mes) a fin de informar y justificar sus actividades firmando el libro de control correspondiente; c) respetar el patrimonio Cultural de la Nación, todo bajo apercibimiento de **REVOCARLES** la condicionalidad de la pena conforme a lo normado por el artículo cincuenta y nueve Inc. 3 del código penal, en caso de incumplimiento de alguno de estas reglas de conducta y hacer efectiva la pena impuesta; **SE FIJA** por concepto de reparación civil en la suma de **S/. 1,200.00 (Mil doscientos y 00/100 Nuevo soles)**, que pagaran los sentenciados a razón de S/.400.00 /cuatrocientos y 00/100 nuevos soles) cada uno a favor de la entidad agravada en ejecución de sentencia y dentro del plazo de cuatro meses de concedida o ejecutada la presente sentencia, bajo **APERCIBIMIENTO** de Ley, en caso de incumplimiento; por lo que **MANDO:** que consentida y/o ejecutada que sea la presente resolución. **RÉMITASE** los boletines y testimonios de condena a las entidades prefijadas por Ley para su anotación y correspondiente y **ARCHÍVASE** los de la materia en la forma de Lay y donde corresponde. **NOTIFIQUESE** a la parte agraviada.

Expediente : 000544-2011-0-0206-JR-PE-01
Relator : Marisol Roció del Pilar Urbina Guanilo
Ministerio Publico : Fiscalía Superior Mixta de Huari
Procesados : A, B Y C.
Delito : Destrucción alteración y extracción de bienes culturales.
Agraviado : Ministerio de Cultura
Procedencia : Juzgado penal liquidador de Huari.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO CUARENTA Y CUATRO

Huari, veinte de enero del dos mil diecisiete

VISTOS: En audiencia pública conforme a la certificación que obra en autos, con lo expuesto por la señora Fiscal Superior en su dictamen de folios 290 a 295, interviene como ponente al magistrado Juan Valerio Cornejo Cabanilla.

I. ASUNTO:

1.1 Viene en aplicación a esta instancia superior revisora la sentencia contenida en la resolución número cuarenta de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a folios 244 a 258, que fallo condenando a los acusados A, B y C, como autores del delito contra el patrimonio Cultural, en la modalidad de Alteración de Bienes Culturales, en agravio del Estado – Ministerio de Cultura, con lo demás que contiene.

II. HECHOS IMPUTADOS:

1.2 Según la acusación fiscal el acusado (C), en mes de mayo de dos mil once, realizo edificaciones nuevas en el sitio arqueológico “La Banda” con tal objeto hizo excavaciones para el cimiento de las estructuras de la vivienda prefabricada de madera de cinco metros de ancho por 09 metros de largo y por el lado oeste de esta vivienda un pequeño baño de 1.5 metros, ubicado en el sector denominado Mariash, del Casero de Gaucho. Distrito de San Marcos Provincia de Huari – Ancash, Kilometro 31.275, al sector sur este del rio Mosna, cuya zona arqueológica “La Banda” ha sido declarada patrimonio cultural de la Nación según Resolución Directoral de Nacional N°293/INC de fecha dieciséis de mayo de dos mil tres, Expedida de Dirección Nacional de Instituto Nacional de cultura. el acusado (A), en mes de mayo de dos mil once en sector denominado Mariash de caserío de Gaucho, distrito de San Marcos, Provincia de Huari – Ancash, kilómetro 31.275, al sector sur este del rio Mosna realizo edificaciones nuevas

sobre el sitio arqueológico “la Banda”, construyendo una plataforma de aproximadamente 7 metros de ancho por 15 metros de largo, ejecutando trabajos de construcción para vivienda con bases de cimiento de piedra, cuya zona arqueológica “ la Banda” ha sido declarado patrimonio cultural de la Nación según resolución Directoral de Nacional N°293/IGN de fecha dieciséis de mayo de dos mil tres, expedidas por la Dirección Nacional del Instituto nacional de cultura y acusado **(B)**, en el mes de mayo de dos mil once , en sector denominado Mariash, compunción del caserío de gaucho, distrito de san Marcos provincia de Huari- Ancash, Kilometro 31 .275, al lado del rio mosna, realizo edificaciones nuevas en la zona arqueológica “ La Banda” construyendo una vivienda de material rustica- tapial de dos platas, diversificándose , verificándose que el cimiento de la vivienda de dos pisos, se encuentra sobre un moro arqueológico “Chavino”, cuya zona arqueológica “La Banda” ha sido declarado patrimonio cultural de la Nación según resolución directoral De nacional N°29/INC de fecha dieciséis de mayo de dos mil tres, expedida por la Dirección Nacional de instituto Nacional de Cultura.

III. ARGUMENTO DE LA PARTE IMPUGNANTE:

3.1 Que, las pruebas actuadas sobre el delito contra el patrimonio, en la modalidad de alteración de bienes culturales, resulta insuficiente para emitir sentencia condenatoria, pues la presunción de inocencia no ha sido enervada con prueba suficiente, toda vez que solo existen las declaraciones de los acusados que la parecer, incluso no tuvieron conocimiento que la realizar excavaciones, estaban cometiendo delito, por ello se advierte sus declaraciones que la tomar conocimiento de la ilicitud de sus actos, dijeron que se estaban retirando; es decir, ya no habitaban en la zona intangible, lo que a plenitud no se ha llegado a saber, puesto a que no se realizó diligencia de inspección ocular o judicial, lo que pudiera haber permitido esclarecer el hecho, pero además no basta la declaración de los mismos, porque aun cuando se autoincriminaron, estas tienen que estar corroborados por otras pruebas periféricas, siendo así, no se actuaron otras diligencias como la inspección judicial, que hubiera permitido deslindar o desvirtuar la presunción de inocencia que protege a los recurrentes.

3.2 La señora Fiscal Superior en su dictamen a folios 290 a 295, opino que debe confirmarse la sentencia condenatoria.

IV. CONSIDERANDO:

4.1 Que, bajo el **principio de legalidad**, conocido como principio de la reserva de la ley penal, por virtud del cual solo la ley – ni el juez ni autoridad alguna – determine que

conducta es delictiva. Se desarrolla bajo el apotegma latinizado “*nullum crimen nulla poena sine lege*”. El principio de legalidad tiene dos proscripciones limitantes: a) no hay delito si la ley no prevé de manera clara y, b) no hay pena posible si la ley no lo declara.

4.2 Que, sobre el **principio de lesividad**, el punto de partido del derecho penal moderno es el bien jurídico. Claus Roxin lo define desde la perspectiva constitucional como “circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema”. El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme al principio de lesividad, así el derecho penal intervenga, ahora esa conducta debe ser sancionada, tal como lo indica la jurisprudencia: “al ser el Derecho penal fragmentario y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados” (Corte Suprema. R.N. N°017-2004).

4.3 Además, según el **principio de culpabilidad**, es garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencia, valores, intereses, actitudes, modos de vida o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno.

4.4 La **imputación objetiva** supone la “atribución” de un sentido jurídico penal específico a los términos legales que expresan la acción típica, y no una mera descripción del verdadero sentido de dichos términos. Solo puede ser atribuido al autor, cuando este ha creado o aumentado un riesgo jurídicamente desaprobado por la norma que se concreta en el resultado. La realización de la parte objetiva del tipo – muchas veces - no se satisface con la concurrencia de los aspectos objetivos, sino que se requiere que sea “imputado subjetivamente” (por realización de su voluntad) mediante el “dolo”; aunado a una “imputación personal” – culpabilidad como tercera categoría del delito.

4.5 Que, como norma rectora la **imputación necesaria**, la imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos fáticos establecidos en el procedimiento preliminar, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe; entendiéndose como atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible. El principio de “imputación necesaria” se encuentra

íntimamente vinculado con las garantías esenciales del debido proceso, con los principios, acusatorio, de defensa y de contradicción, en cuanto al derecho irrecusable del imputado de conocer con toda la precisión y exactitud el delito que se le atribuye haber cometido.

4.6 Bajo el **principio de la debida motivación**, los jueces están en la obligación de justificar las decisiones que toman al momento de resolver un conflicto; deben sustentar las razones por las que asume una u otra posición expuesta por las partes; ello con la finalidad de evitar la arbitrariedad de las decisiones que pueden tomar; de modo que se pueda hacer un control ex post de las decisiones judiciales y así consolidar el Estado democrático de Derecho. Una sentencia condenatoria sin una debida motivación es violatoria a la constitución, Ley Orgánica del Poder Judicial y norma procesal que hacen referente a la necesidad de motivación a toda resolución judicial. Constituye un derecho del justiciable, que está integrada a la “tutela judicial efectiva”. Esta exigencia es una garantía esencial- seguridad jurídica - que el Juez debe interpretar racionalmente las normas penales, fundada en derecho, con elementos y razones suficientes de juicio que permita conocer cuáles han sido los criterios jurídicos de su decisión, para no actuar en forma arbitraria. Cuando la motivación es “*inexistente cuando la misma es aparente*”; estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y un deficiente razonamiento.

Tipología del delito de destrucción, alteración o extracción de bienes culturales

4.7 El tipo penal de la destrucción o alteración, alteración o extracción de bienes culturales, está establecido en el artículo 230°, del código penal (vigente cuando ocurrieron los hechos), prescribe: “El que destruye, altera o extrae del país o comercializa, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de la época prehistórica, o no los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días multa”.

4.8 El bien jurídico protegido en este delito, no solo son los objetos arqueológicos (bienes de patrimonio cultural), el sustrato material, sobre lo que incide la conducta lesiva al bien jurídico, está dado por la significación que estos guardan para la búsqueda y reconstrucción del pasado; es decir, en este tipo de delito lo que se protege son las huellas y testimonios históricos que fluyen del patrimonio cultural. La protección penal de los bienes culturales no se debe a la importancia de los materiales con que

hayan sido fabricados sino por el valor y significado histórico, científico, cívico o turístico que tenga para la nación dichos bienes.

El bien jurídico protegido es de naturaleza eminentemente colectivo, el surgimiento de estos bienes jurídico supra individuales comenzó con la expansión del derecho penal. Los bienes jurídicos colectivos se caracterizan porque la titularidad de los bienes recae sobre un colectivo de individuos que puede o no alcanzar a toda la sociedad, en caso de los bienes del patrimonio Cultural de la Nación son titulares la sociedad, se construye en sujeto pasivo de los delitos culturales.

4.9 Ahora bien se puede colegir el tipo penal materia de análisis que las conductas de acción que señala son: i) destrucción, ii) alteración, iii) extracción del país y su subsecuente no retorno y, iv) comercialización de los bienes culturales al territorio nacional; siendo ello así, la acción desplegada por lo ahora sentenciados ha sido bajo la modalidad típica de alteración de bienes culturales, por lo que el termino alterar significa en su forma más simple cambio, transformación, perturbación, refiere cualquier tipo de modificación operada o efímera y además, puede ser negativa o contrariamente positiva. en este tipo penal basta con alterar un bien protegido por el Instituto Nacional de Cultura, claro está que esta protección tiene que estar referida por una resolución, en que el exprese en forma textual esa condición.

Análisis del caso y valoración probatoria

4.10 Que, por el principio de congruencia procesal el contenido del recurso de apelación, el Superior Jerárquico solo debe emitir pronunciamiento a los agravios que son materia de alzada (artículo 370° del Código procesal civil) porque se entiende que el impugnante desea que el Tribunal *ad quem* revise lo que solicita, estando de acuerdo con el contenido de los demás extremos de la resolución; principio expresado en el aforismo “*tantum appellatum quantum devolutum*”.

4.11 del conocimiento de los hechos se deberá establecer si lo analizado por el juez, *a quo* (en la sentencia) se encuentra correctamente estructurado como los injustos penales, (bajo el principio de legalidad) asimismo establecer si se lesiono el bien jurídico protegido (principio de lesividad) y si esta se puede imputar objetiva, subjetiva y personalmente a los procesados, y si estos intervinieron como “autores” (según sentencia). en este orden de ideas, corresponde efectuar un análisis exhaustivo de los hechos, primero establecer la formalidad procesal, luego el fondo del caso en concreto, a fin de determinar si tienen contenido penal, Que, para efectos de este análisis, se permitirá el “tipo”, luego se tratara de subsumir la conducta a descripción

típica; para después examinar la contravención de ese echo típico, con todo el ordenamiento jurídico (existencia o no de causas de justificación jurídica), esto nos servirá para la imputación personal, con ello recién se podrá determinar el delito (en su aspecto positivo).

4.12 En esa línea, corresponde determinar si se produjo el delito de alteración de bienes culturales, para tal efecto previamente es necesario demostrar si los condenados han alterado los bienes de valor cultural, por lo que del análisis de los actuados podemos inferir que a fojas once obra la Resolución Directoral N°293/INC de fecha dieciséis de mayo de dos mil tres, expedida por la Dirección Nacional de Instituto Nacional de Cultura, de cuyo documento se colige que zona arqueológica “La Banda” está protegido por el Instituto Nacional Cultural, al haber sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación, cumpliéndose de esa manera con acreditar la existencia de un presupuesto del artículo 230° del código Penal.

4.13 A fojas 05 a 10 , obra tomas fotográficas de los cuales se colige que el predio protegido por el Instituto Nacional de Cultura, existe edificaciones, así como a personas realizando labores de construcción, la que se encuentra corroborado por el Acta de constatación fiscal, a fojas 14 a 15, en la que describe las edificaciones y excavaciones realizadas por los sentenciados, tales hechos se acredita con las declaraciones presentadas por el condenado (A) a nivel fiscal a fojas 27 y 28 y judicial a fojas 210 y 212, sentenciado (B), a nivel fiscal a fojas 29 a 30, y a nivel judicial a fojas 160 a 162, y, sentenciado (C), a nivel fiscal a fojas 32 a 33 y a nivel judicial 156 a 157, de lo que se advierte la coherencia de la tisis fiscal, así como del juez a que, arribando a este colegiado a la conclusión de que el sentenciado (C), en el mes de mayo del dos mil once realizo una edificación, consistente en nivelar el predio, efectuando remoción de la tierra y luego colocar la casa prefabricada, alterando el patrimonio cultural protegido por el Estado. El sentenciado (A), en el mes de mayo de dos mil once, en el sector denominado Mariash, en el caserío de gaucho, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari – Ancash, en el kilómetro 31.275, al sector sur este de del río Mosna, construyo una vivienda de tapial, bajo el argumento de que no tiene donde vivir, con tal propósito realizó excavaciones para hacer el cimiento de la referida vivienda. El sentenciado (B), en el mes de mayo del dos mil once, en sector denominado Mariash, comprensión de Caserío de Gaucho, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari – Ancash, en el kilómetro 31.275, al lado del río Mosna, realizo edificaciones sobre el muro antiguo de las ruinas de chavín. Es decir,

los acusados con su accionar desplegado en una zona protegida por el Instituto Nacional de Cultura, zona arqueológica “ la Banda” ubicado en el Caserío de Gaucho, comprensión del Distrito de San Marcos, Provincia de Huari – Ancash, el mismo que ha sido declarado patrimonio cultural de la Nación, se encuentra al tipo penal previsto en el artículo 230° del código penal, de lo expuesto se puede colegir que la imputación contra los sentenciados está debidamente tipificado dentro del marco normativo, así como la comisión del evento delictivo está acreditado de manera fehaciente, siendo así, debe confirmarse la sentencia.

4.14 Finalmente, luego de un análisis del caso en concreto, debe tener en cuenta lo precisado en la Resolución Administrativa N°02-2014.CE-PJ (Circular referida a la regulación del renvío en los Órganos Jurisdiccionales Revisores), que la nulidad es una medida extrema y solo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable y resolvió: “(...) si el órgano jurisdiccional comprende para resolver un medio impugnatorio considerada que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando solo para situaciones excepcionales para su anulación. (...) solo podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan el pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto”. Ello atendiendo a que se colige de la revisión de autos que el juez a quo al emitir la sentencia condenatoria recaída en la resolución número cuarenta, no tuvo en cuenta que el artículo 230° del código penal, consigna como pena accesoria días multa, la misma que no ha sido advertida por los representantes del Ministerio Público, y estando a lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 298° del código de procedimientos penales, que describe: “(...) no procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados, o que no afecten el sentido de la resolución. Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales (...)”; en amparo de este dispositivo legal, este colegiado debe integrar el fallo de la sentencia venido en grado, en el extremo de la pena accesoria, es decir se debe integrar la sentencia respecto a los días multa que debe imponerse a los sentenciados, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 41° del código penal: “la pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y de se determina atendiendo a su patrimonio, rentas,

remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza”. Concordante con el artículo 43° del código penal.

VII. DESICIÓN:

Por tales consideraciones, los integrantes de este colegido superior;

RESULVEN:

1. **Declarar infundado** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados (A), (B) y (C).
2. **Confirmar** la sentencia contenida en la resolución número cuarenta de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, a folios 244 a 258, que **fallo** condenando a los acusados **(A), (B) y (C)**, como autores del delito contra el patrimonio Cultural – Alteración de Bienes culturales, en agravio del Estado – Ministerio de Cultura, previsto en el artículo 230° del código penal, imponiéndoseles tres años de pena privativa de libertad, condicionalmente suspendida en su ejecución, por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta; fija por concepto de reparación civil, en **un mil doscientos soles**, que pagaran los sentenciados, en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.
3. **Integrar:** la sentencia condenatoria en la resolución número cuarenta de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en extremo del fallo; **condenamos** el pago de **noventa días multa** a favor del estado, en razón a **tres soles** por día multa, a favor de Erario Nacional que deberá pagar cada uno de los sentenciados en plazo máximo de treinta días hábiles, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo establecido en el artículo 56° del código penal.
4. **Notifíquese y devuélvase.**

S.S

Calderón Lorenzo

Celestino Narcizo

Cornejo cabilla

ANEXO 2 Guía de observación

Objeto de Estudio	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la Claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
El proceso penal sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de alteración de bienes culturales, Expediente N°00544-2011-0-0206-JR-PE-0	x	x	x	x	x

Anexo 3 Declaración de Compromiso Ético

Para desarrollar, el proyecto de investigación que lleva por título: la caracterización del proceso sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad alteración de bienes culturales; expediente N°00544-2011-0-0206-JR-PE-00, tramitado en el juzgado penal liquidador de Huari, perteneciente al Distrito judicial de Ancash – Perú., se accedió a la información del expediente en menado, en la cual se tuvo conocimiento de la identidad personal de todo los sujetos procesales y los imputados, motivo por el cual mediante el presente documento de compromiso ético, declaro que no difundiré los hechos ni la identidad en ningún medio de comunicación, para lo cual se sustituirá a las imputados con las letras del abecedario [A, B, C,...], para no mencionar los datos personales que se tuvo conocimiento en respeto a la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Del mismo modo, confirmo conocer el contenido del Reglamento de Investigación de la Universidad los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación, para optar el grado académico y títulos profesionales – RENATI; que exige la originalidad y la veracidad de tolo los trabajos de investigación, respetando los derechos del autor y la propiedad intelectual, teniendo en cuenta lo descrito el trabajo se elaboró bajo el principio de buena fe y veracidad, y las fuentes de diversos autores utilizadas fueron citadas conforme a lo establecido en las normas APA, en resumen, viene a ser un trabajo original.

Huaraz, 30 de noviembre del 2019

DNI: 46720188
Joel Ronald HERRERA PRÍNCIPE